

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Los días tres, seis, siete, ocho y nueve de febrero de dos mil veintitrés, ante una Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Cristina Cabello Muñoz, quien presidió la audiencia, José Flores Ramírez y Carolina Herrera Sabando, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en el **Rol Interno del Tribunal N°212-2022** seguida en contra de **Eduardo Ignacio Droppelmann Huerque**, Cédula de Identidad Nacional N°17.681.930-8, nacido en Santiago, el 30 de octubre de 1991, 31 años de edad, casado, estudios superiores completos, teniente de carabineros, con domicilio en calle Avenida El Sauce 1399, Torre 1 Dpto. N°1002, comuna de Huechuraba y don **Cristian Alejandro Chávez Calfunao**, Cédula de Identidad Nacional N°12.743.536-7, nacido en Pucón, el 30 de julio del 1975, 47 años de edad, soltero, estudios medios completos, suboficial de carabineros, domiciliado en Avenida Bernardo O'Higgins N°135, Pucón, IX Región.

Sostienen las acusaciones el **Ministerio Público** representado por los fiscales Marcelo Carrasco Gaete y Daniel Vidal Soto y la **querellante** particular Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por la abogada Valeria Bustamante Aguirre. La **defensa** de ambos acusados estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública a través del abogado Daniel Jorge Venegas, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

De conformidad a lo establecido en la La ley 21.226 y en las actas N°53 y N°271 emanadas de la Excm. Corte Suprema, la audiencia de juicio oral se llevó a cabo de manera semi presencial a través de la plataforma Zoom, previo trámite de factibilidad técnica.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal:* Según el auto de apertura fechado el siete de julio de dos mil veintidós, la acusación estatal versa sobre lo siguiente:

**Hechos:** “El día 12 de marzo de 2017, a las 03:30 AM aproximadamente, en circunstancias que la víctima JOSÉ LUIS HERRERA URZÚA, caminaba por calle Santo Domingo a la altura del N°800 de la comuna de Santiago, momentos en que es interceptado por dos funcionarios de carabineros quienes vestían de civil, el teniente de carabineros EDUARDO IGNACIO DROPPERMAN HUERQUE, y el sargento segundo CRISTIAN ALEJANDRO CHAVEZ CALFUNAO, quienes al momento de los hechos, desempeñaban en la Sección de Investigación Policial (SIP) de la 1° Comisaría de Santiago.

Una vez retenida la víctima, le solicitaron que se identificara, petición a la cual HERRERA URZÚA se negó pensando que se trata de un robo. Ante la negativa por parte de la víctima a identificarse, uno de los imputados procede a tomarlo desde atrás y apretarle fuertemente del cuello, mientras que el otro funcionario policial le hacía una zancadilla arrojándolo al piso, lugar donde

procediendo a agredirlo con golpes de pies y puño, reduciéndolo y esposándolo en el lugar, para posteriormente llevarlo a la unidad policial.

Producto de la agresión la víctima resultó con LESIONES DE CARÁCTER GRAVES, consistente en erosión en región cervical derecha, erosión supraclavicular derecha, erosión y equimosis de 3X3 cms de diámetro derecha, erosión rodilla bilateral, las cuales sanaron previos tratamientos médicos en 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad”

**Calificación Jurídica: Premios ilegítimos**, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en grado de **consumado**.

**Participación: Autor (es)** artículo 15 N°1 Código Penal.

**Modificadorias de Responsabilidad:** Respecto de ambos acusados la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal prevista **artículo 11 N°6** del Código Penal.

**Preceptos Legales Aplicables:** Artículos 1, 7, 11N°6, 14, 15 N°1, 24, 30, 32, 50, 68, 69,76, 150 D del Código Penal; y artículos 45, 47, 53, 248, 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Pena Requerida: Tres años de presidio menor en su grado medio**, accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal y sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**TERCERO: Acusación Particular.** La acción particular se hizo consistir en lo siguiente.

**Hechos:** “El día 12 de marzo de 2017, cerca de las 03:30 horas de la madrugada, en circunstancias que la víctima JOSÉ LUIS HERRERA URZÚA, caminaba por calle Santo Domingo a la altura del N° 800, comuna de Santiago, es interceptado por dos funcionarios de carabineros, quienes vestían de civil, a saber; el teniente EDUARDO IGNACIO DROPPERMAN HUERQUE, y el sargento segundo CRISTIAN ALEJANDRO CHAVEZ CALFUNAO, quienes al momento de los hechos, se desempeñaban en la Sección de Investigación Policial (SIP) de la 1° Comisaría de Santiago.

Una vez retenida la víctima, le solicitaron que se identificara, petición a la cual la víctima JOSÉ LUIS HERRERA URZÚA, se negó pensando que se trataba de un robo. Ante tal negativa por parte de la víctima, uno de los imputados procede a tomarlo desde atrás y apretarle fuertemente del cuello, mientras que el otro funcionario policial le hacía una zancadilla arrojándolo al piso, lugar donde procedieron a agredirlo con golpes de pies y puño, reduciéndolo y esposándolo en el lugar, para posteriormente llevarlo a la unidad policial.

Producto de la agresión la víctima resultó con LESIONES DE CARÁCTER GRAVES, consistente en erosión en región cervical derecha, erosión supraclavicular derecha, erosión y equimosis de 3X3 centímetros de diámetro derecha, erosión rodilla bilateral, las cuales sanaron previos tratamientos médicos en un lapso de 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad.”

**Calificación Jurídica, Participación:** Les corresponde la calidad de **AUTORES** del delito de **Apremios Ilegítimos**, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, vigente a la época de los hechos en grado de desarrollo consumado.

**Modificatorias de Responsabilidad:** Respecto de ambos acusados la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal prevista **Artículo 11 N°6** del Código Penal.

**Preceptos Legales Aplicables:** Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: Artículos 1, 2, 3, 7, 11 N°6, 14,15 N°1, 24, 25, 29, 30, 50, 68, 69, 150 D, todos del Código Penal; los artículos 45, 47, 53, 166 y siguientes, 248, 259, 260, 261 y 351, todos del Código Procesal Penal; artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**Pena Requerida:** **Cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales establecidas en el artículo 30 del Código Penal y sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**CUARTO:** *Alegatos de apertura.* En sus planteamientos iniciales el **Ministerio Público** sostuvo que los hechos son bastante breves, pero con consecuencias extensas en el tiempo para don José Luis Herrera. Presentaran una versión que es totalmente contraria a la que probablemente presenten los imputados y su defensa. No van a discutir lo evidente, que es que los imputados como funcionarios policiales pueden realizar control identidad, tampoco se discutirá que pueden ir vestidos de civil porque la unidad a la que estaban asignados en ese tiempo, Sección de Investigación Policial, es una sección especializada. La discusión estará en la forma de proceder, la violencia que se emplea en su procedimiento, las consecuencias que esto tiene y por supuesto la veracidad del parte que ellos registran, en donde no se dice nada acerca de que la víctima terminó con lesiones producto de este control de identidad y de esta detención posterior. El parte dice que la reducción fue con fuerza racional y necesaria, sin embargo, nada explica dentro de ese parte policial y de sus actas, el por qué don José Luis Herrera termina con lesiones en su cuello, rodillas y distintas partes de su cuerpo. Esas lesiones se van a acreditar con documentos, imágenes y con una pericia del SML.

La **querellante**, invitó a reflexionar acerca de la conceptualización moderna del delito de apremios ilegítimos y otros tratos crueles e inhumanos. En cuanto a los hechos se va a ver una agresión policial en contra de don José Luis Herrera en el contexto de un control de identidad, que por cierto está dentro de las facultades de los funcionarios policiales, pero en que estos funcionarios policiales se exceden, abusan de su autoridad, exceden del marco legal que les estaba permitido e infringen a la víctima dolores y sufrimientos afectando el bien jurídico protegido por esta norma que es la integridad moral que protege penalmente el derecho a no se

puede infringir sufrimientos físicos o psíquicos que conlleven humillación, envejecimiento, cosificación o instrumentalización de una persona. Éste es un delito que en definitiva afecta la dignidad moral de las personas y afecta gravemente los derechos humanos de las personas. En cuanto a los elementos típicos del delito, se requiere un sujeto activo especial, lo que será acreditado con los certificados ofrecidos en la acusación. Se requiere un abuso de cargo o funciones que van a probar a través de los testimonios de don José Luis y del resto de los testigos. En cuanto al verbo rector, es aplicar apremios ilegítimos en su figura activa. El legislador no define los apremios ilegítimos, pues los establece en contraposición a la tortura “aquellos actos que no alcanzan a constituir tortura” entonces debemos entender por apremios ilegítimos infringir dolor o sufrimientos físicos psíquicos o sexuales que no alcancen a constituir tortura, es decir, tienen que ser dolores o sufrimientos de cierta relevancia, pero no de tal relevancia como en el caso de la tortura. Otra diferencia es que en el caso de los apremios no se requiere una finalidad especial, en este caso, lo que padeció la víctima o lo que infringieron los acusados son sufrimientos físicos o psíquicos, lo cual va a ser acreditado con las declaraciones de la víctima, de su señora, el resto de las declaraciones y en especial por la declaración de la perito Patricia Negretti que realiza el informe conforme a las normas de Protocolo de Estambul. Invitó al tribunal a entender que éste es un acto ilegítimo de autoridad, se tienen que ver cuáles eran las normas, circulares, que regulaban la *Lex Artis* de carabineros al momento de llevar a cabo este procedimiento y esto es clave porque es el elemento que determina a las partes acusadoras para entender que en definitiva este actuar fue completamente contrario a los protocolos, tratados internacionales en la materia y al Código Penal actual.

A su turno, **la defensa** solicitó la absolución de ambos acusados. Sostuvo que sus representados son dos personas de esfuerzo, que consiguieron ingresar a la escuela tanto de oficiales como de suboficiales cumpliendo los requisitos legales que para eso se requiere y egresaron para poder quedar habilitados y contribuir a la seguridad pública, que en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático occidental moderno, se requiere para poder vivir en paz y de manera sana para poder circular tranquilamente por la vía pública, cuestión que somos testigos en este último tiempo ha tenido un déficit. El día de los hechos, como funcionarios policiales en resguardo de la seguridad común y pública lo que hacen es solicitarle una identificación a una persona que transitaba en pleno Santiago Centro a las 3:30 horas, altas horas de la noche, en un lugar donde existe alta congestión de delincuencia y comisión de delitos. Hay que tener en cuenta que este hecho ocurrió el año 2017, la reforma que autorizaba a los funcionarios policiales, artículo 12 el de la Ley de Agenda Corta, para poder solicitar sin ningún indicio de delito la identificación, el trasfondo de esto fue porque había muchas órdenes de detención vigentes que no se terminaban, una vez que controlan a una persona y se percatan que tiene orden de detención vigente deben llevarlo a la comisaría respectiva y ponerlo a control de detención del Juzgado de Garantía respectivo para que se vea

el origen esa orden de detención y el procedimiento siga su curso, si no es así, se dispone inmediatamente su libertad. En consecuencia, lo que hacen ellos ese día es que en el ejercicio de su facultad como funcionarios policiales a cargo del orden público y la seguridad pública del país, es pedirle la identificación a esta persona, la persona se niega, no tiene un motivo aparente y sin ningún fundamento ante la identificación de sus representados de que eran funcionarios de la SIP de la 1°Comisaría de Santiago, ellos como funcionarios policiales ante la flagrancia de un delito o una falta que es la ocultación de identidad proceden a la detención. Aquí también existe otra cuestión que es la inexigibilidad de otra conducta, de qué es lo que se le puede exigir a funcionarios policiales a cargo del orden y la seguridad pública del país, que a las 3:00 de la mañana de un día viernes, en el pleno centro de Santiago, con alta frecuencia de delincuencia, ante una persona que se niega sin ningún motivo a identificarse, flagrancia de un delito, lo que hacen es detenerlo, esta persona opone resistencia a la detención y lo que hacen ellos como funcionarios policiales para lo que están educados y creados como institución en un Estado de Derecho Democrático, es reducirlo porque la persona estaba oponiendo resistencia a la detención. En esa reducción uno lo toma de una parte, el otro se va al lado de las piernas, todos sabemos que es la forma como se reduce una persona, están capacitados para eso y posteriormente lo detienen por el delito de ocultación de identidad y lo llevan a la comisaría, hacen todo lo que tienen que hacer, levantan el acta de detención que es el parte policial. Hay que tener consideración que esta situación la contempla en el 150 D, inciso 3, que no se considera apremio ilegítimo, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean eventuales o incidentales, es decir, si la persona que está como ofendida en este momento y como víctima de un delito ante este tribunal, recibió lesiones o quedó con lesiones, que es indiscutible, fue producto de su propio actuar, fue producto de oponer resistencia a una detención informada por dos funcionarios policiales que estaban actuando con todas sus facultades y cumpliendo con sus deberes, porque no hay que perder de vista que si ellos no detienen, debiéndose detener, también pueden incurrir en un delito que es la omisión de deberes funcionarios, por lo tanto, ellos hacen todo lo que tienen que hacer, informan a esta persona que eran funcionarios de carabineros, se identifican como tales, esta persona no les entrega la identificación, ante la flagrancia, proceden a la detención, esta persona opone la resistencia y producto de esta resistencia es que termina con las lesiones mencionadas, por lo que pide la absolución de sus representados porque estas lesiones son consecuencias del actuar necesario que ellos realizan en el ejercicio de sus funciones, como la policía de un Estado Democrático de Derecho Moderno y en porque definitiva el propio legislador ha considerado esta situación que es que las lesiones o consecuencias, penalidades o sufrimientos que una persona sufra producto de esta situación no sea delito justamente porque estos funcionarios lo hacen en el resguardo de la seguridad pública de todos.

**QUINTO:** *Autodefensa.* Debidamente advertidos de las garantías que les asisten en un juicio oral, ambos acusados decidieron renunciar a su derecho a guardar silencio, y declararon en los siguientes términos.

**Dropellman Huerque** expuso “que en ese momento en la fecha ya señalada, a eso de las 3:30 de la mañana con el sargento Chávez nos dirigimos hasta Santo Domingo con San Antonio, nosotros nos desempeñábamos como funcionarios activos de la Sección de Investigación Policial SIP de la 1° Comisaría de Santiago, yo como Teniente y en ese momento el sargento 2° Chávez nos encontrábamos de servicio nocturno, vistiendo de civil, nosotros en el horario ya señalado salimos de la unidad policial y nos dirigimos a pie caminando hasta Santo Domingo con San Antonio y en ese lugar nosotros procedemos a la fiscalización del esta persona y nos identificamos con nuestras tipcar, nuestras respectivas tarjetas de identificación profesional, eso lo hicimos y procuramos hacerlo porque el artículo 12 de la ley 20931 así lo deja establecido, uno tiene que identificarse y tiene que decir la dotación a cual pertenece, en ese caso, nosotros dijimos que éramos el teniente Droppelmann y el sargento 2° Chávez de la 1° Comisaría y lo convidamos a que nos mostrara su identificación para poder cotejar órdenes de detención pendientes que pudiera tener y el procedimiento iba a llegar solamente hasta ahí, solamente para poder verificar sus antecedentes penales. No obstante, que esta persona nuestras Tipcar las lee incluso y procede a caminar simplemente, prácticamente dándose a la fuga y no acatando la instrucción de nosotros de que nos entregara su identificación y poder terminar el procedimiento ahí mismo en el lugar como corresponde. Es en ese momento, cuando nuevamente vuelvo a identificarme, le recalco muy bien de que soy el Teniente Droppelmann de la 1° Comisaría de Santiago, que trabajamos de civil y procedemos a su detención por el delito de ocultación de identidad, obviamente en ese momento empezó a forcejear con nosotros y el sargento Chávez lo toma lo reduce por el lado izquierdo, yo por el lado derecho y en ese forcejeo obviamente caemos al suelo, lo levantamos, logramos su control físico y lo trasladamos a la 1° Comisaría de Santiago, para dar cuenta a la fiscalía por el delito de ocultamiento de identidad. Ese procedimiento se realizó al interior de la 1° Comisaría de Santiago, efectivamente se dieron las cuentas a la fiscalía, nosotros le explicamos en la unidad que si él no se identificaba iba a pasar al primer control de detención, que fue la primera instrucción que obviamente nos entregó el fiscal, se procede a identificar y el procedimiento finaliza retirándose de la unidad policial. En realidad tampoco nunca lo golpeamos, nunca lo ahorcamos, de hecho firmó un acta de salud voluntaria si no me equivoco, porque le consultamos si quería ir a constatarse lesiones y él tampoco manifestó el deseo de querer ir a constatarse lesiones y firmó un acta salud voluntaria, donde indica que efectivamente no tenía lesiones y nosotros vimos que también efectivamente no tenía digamos lesiones visibles y el procedimiento finaliza ahí, se le da la libertad apercibido por el artículo 26, pero todo fue en el contexto de una detención por ocultamiento de identidad.

A su **defensa**, le dijo que se identifican como funcionarios policiales, le dicen como *“buenas noches, yo soy el Teniente Droppelmann de la 1° Comisaría de Santiago, de la Sección de Investigación Policial de la 1° comisaría de Santiago, nos facilita por favor su cédula de identidad solo para poder cotejar si tenía ordenes vigentes nada mas”* y reiteró el procedimiento que se siguió. Lo primero que se hace es informar a la guardia, luego tomó contacto con el fiscal, él lo llamó, no recuerda si en ese momento funcionaba la Bitácora Web o lo llamaron por teléfono, pero parece que lo llamó y el fiscal instruyó que si no se identificaba pasara a control de detención y si se identificaba y se constataran las órdenes pendientes, si no había que quedara en libertad con el apercibimiento del artículo 26, todo esto en el contexto del delito de ocultación de identidad. La persona posteriormente se identificó, su identificación se logró con su Cédula, porque la portaba. El procedimiento termina con el parte respectivo, se levantan las actas y se entregan a la guardia y ésta les da la libertad.

En cuanto a si esta persona les dijo algo, él les señaló en el control que no se iba a identificar. En la Comisaría no les dijo nada, ningún reclamo, ni manifestó intención de constatar lesiones o que tuviera lesiones visibles o que no pudiera valerse por sí mismo. En cuanto al procedimiento de cuando se llega con un detenido, explicó que se entrega en la guardia, pero ésta no lo recibe si no viene con constatación de lesiones si tiene lesiones visibles o con sus actas de salud si no tiene lesiones, en este caso fue entregado con el acta de salud, donde no tenía lesiones, a su vez también en la guardia se hace un examen visual y no mantenía lesiones visibles. Ingresó a la institución, para aportar a la sociedad con la seguridad y el bien común, ya cuenta con 13 años de servicios.

Contra examinado por **el fiscal**, dijo que trabajó en la SIP de la 1° comisaría de Santiago dos años, del 2016 a 2017. Realizan funciones sin uniforme y sin distintivos que permitan identificarlos como carabineros. El lugar de la detención fue a escasos metros de la 1° comisaría., no solo el sargento se identificó, él también se identificó como funcionario de Carabineros.

Con su declaración se incorporó la **documental N°3, Copia de la Investigación efectuada por la Fiscalía Administrativa, Prefectura Central Norte, de Carabineros de Chile, fojas 1, 21, 22** en la que consta la declaración del acusado Droppelmann *“ Pregunta: ¿ en qué momento y quien se identifica como funcionario de Carabineros? Respuesta: No mi capitán, fue el Sargento 2° Chávez, mediante la exhibición de su placa y Tipcar”*. En cuanto a si es efectivo que la descripción de la Central de Carabineros Cenco, respecto de la persona del detenido se refería únicamente a un sujeto de polera roja, alto y delgado, cree que así fue, el procedimiento está reflejado en el parte policial 2739. Él era el funcionario a cargo y dejó constancia parte más o menos en los términos en que declaró. Respecto de si el señor Urzua no se identificó porque pensó que iba a ser asaltado, indicó que no se identificó en ningún momento. Respecto de si al momento de la reducción el señor Urzua comenzó a gritar pidiendo auxilio a carabineros, indicó que gritaba que no se quería identificar, no gritaba que lo

quería asaltar. No recuerda si en sede sumarial dijo esto, el detenido quedó afónico de tanto gritar al momento de la reducción, que consistió en tomarlo de los brazos y probablemente cayeron al suelo, pero el sargento Chávez lo sostenía por un brazo y él por el otro. Conoce la circular sobre el uso de la fuerza por parte de carabineros. Respecto de si el nivel 2 de resistencia pasiva supone que una persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones o manifiesta una actitud indiferente, indicó que este manual es efectivo a contar del año 2018 y 2019, no estaba vigente al momento de la detención. En cuanto a si la mera negativa implica el uso de la fuerza, explicó que no fue la mera negativa en este caso, sino por la tenaz resistencia a la detención y ahí se efectuó un control físico del imputado que se hizo con los brazos. Se utilizó el uso racional de la fuerza, porque con ello lograban el control físico del imputado y trasladarlo a la unidad policial. Este control se dio porque recibieron un llamado de la Central de Comunicaciones de que había una persona con determinadas características cometiendo un delito y en ese momento les calzó con las características de esta persona, al parecer estaba intentando entrar a un local comercial o merodeando los quioscos que estaban en el sector. Es efectivo que en un control se debe mantener dialogo constante con las personas sujetas a control que le permitan manejar la situación de cada uno de los niveles de fuerza empleada, y en este caso le pareció racional el uso de la fuerza tomándolo de los brazos.

**Al querellante**, señaló que el manual del uso de la fuerza es del año 2019, no lo recuerda muy bien, pero es posterior a estos hechos. Entiende que antes no había manuales, recibió capacitación respecto del uso de la fuerza después del año 2019, no conoce la Circular 1756 de fecha 13 de marzo del año 2013 respecto al uso de la fuerza. En cuanto a lo que sabe respecto de los principios del uso de la fuerza, conoce el principio de proporcionalidad, falta de provocación por parte del que se defiende. Conoce los niveles de colaboración y resistencia que puede tener una persona que está siendo fiscalizada, están en la Circular 1832 del uso de la fuerza, hay una resistencia activa, una resistencia pasiva, agresión letal y no letal, en una resistencia pasiva se debe responder solamente con el control físico, primero se usa la verbalización y cuando no es entendida por parte de quien es controlado se pasa a un control físico.

**Al Tribunal**, aclaró que cronológicamente estaban en la unidad y llegó un llamado de la Central de Comunicaciones de que había un sujeto con polera roja y determinadas características, en ese momento salieron de la comisaría caminando porque esto estaba ocurriendo en San Antonio con Santo Domingo, ya en ese sector se percataron del sujeto de polera roja con las características que se indicaba por la central o el llamado telefónico que llegó a la unidad y este sujeto cumplió con las características y es ahí donde proceden a la fiscalización, luego le piden la identificación, no se la dan y lo detienen por ocultación de identidad. Llegando a la 1ª Comisaría, llegan a la guardia, realizaron las actas respectivas del procedimiento, eso significa que se realizó una minuta de entrega detenido, que esa minuta es la que se entrega a la guardia de la unidad, realizaron la confección



del acta de derechos del imputado, el acta de salud en la cual se señala que no mantenía lesiones visibles, en ese momento y a posterior se toma contacto con la Fiscalía Centro Norte. Las actas son firmadas por los funcionarios y el imputado. En esta oportunidad la fiscalía les consultó si el imputado se había identificado o no todavía, en ese momento les dijo que si no se identificaba pasara al primer control de detención del día siguiente y si se identificaba, que fuera apercibido con el artículo 26 del Código Procesal Penal, en todo este momento el detenido estaba en la oficina de la SIP de la 1° Comisaría, estas actas se las entregan al oficial de guardia. Posteriormente la persona se identifica con su cédula de identidad, verificaron los antecedentes penales y no habiendo antecedentes penales se entregó el imputado a la guardia, la persona se identificó en la oficina. En la guardia lo que se hace es que se registra al imputado en los libros reglamentarios y después la guardia es quien, una vez recibida las actas del parte, le otorga la libertad conforme a las instrucciones que otorgó el fiscal.

**Artículo 329 del Ministerio Público**, indicó que estaban de civil, el señor Chávez era calvo en ese momento, él tenía el pelo más largo que ahora, pero nunca ha usado gorro, esto ocurrió a escasos metros de la 1° comisaria, cuando se acercan la persona vio a dos personas de civil. Nunca ha usado buzo, Chávez tampoco usaba buzo en esa oportunidad, la persona gritó algo así como “suéltlenme” gritando a viva voz que él no se iba a identificar. Declaró ante el capitán Vallejos de Asuntos Internos, no recuerda haber abordado este punto, le dijo que en ese momento estaba detenido por ocultamiento de identidad y que lo iban a trasladar la 1°Comisaría de Santiago, así en esos términos, no recuerda que dijera que la persona se negó rotundamente gritando que lo iban a saltar, colocándose muy eufórico.

Para refrescar su memoria se exhibió su **declaración voluntaria de 28 de julio de 2017 a las 18 horas** *“hago presente que al momento de que esta persona nos manifestó que no creía que nosotros éramos carabineros, le solicité que nos acompañara a la unidad que se encontraba cerca del lugar del procedimiento y así creyera en nuestra calidad de funcionarios, negándose rotundamente y gritando que lo queríamos asaltar, colocándose eufórico”*.

Ambos participan en la reducción del señor Herrera, producto de este forcejeo, probablemente cayeron a la calzada, o estuvieron a punto de caerse, pero si hubo forcejeo, escuchó a su abogado cuando dijo que si la persona quedó con lesiones fue por su propio actuar, pero en ese momento no tenía lesiones visibles, hubo forcejeo, obviamente ya reducido, lo llevaron a la unidad y firmó el acta de salud que no tenía lesiones, el oficial de guardia de la unidad revisó al imputado y no se apreciaron lesiones en ese momento, su abogado se refiere a las lesiones que se pudieron haber causado producto de la caída y el forcejeo, pero pueden haber sido lesiones menores, equimosis probablemente, pero no alguna lesión grave que pudiera percibirse, las lesiones de las rodillas, pueden ser producto del forcejeo, pero un forcejeo que realizó la persona, porque ellos en

ningún momento tuvieron la intención de arrojarlo al piso o de golpearlo directamente en esa zona, nunca lo golpearon.

La persona le dijo que no se iba a identificar, siguió caminando, y ellos lo detuvieron por ese hecho y se le indicó el motivo de la detención. Una vez en la unidad lo llevan a las oficinas de la SIP, esto dura probablemente unas tres horas, el señor Herrera se demoró un poco en exhibir la Cédula de Identidad, nunca se quiso identificar, solamente se identificó cuando le dijeron que habían tomado contacto con la fiscalía y que iba a pasar a control de detención, si no se identificaba.

La persona gritó bastante, pudo haber quedado afónico o disfónico. De acuerdo a su apreciación, no parecía en estado de shock, era una persona que sabía lo que estaba haciendo. No tenía antecedentes penales, no pudo constatar si había tenido alguna otra detención en el Kardex.

**Chávez Calfunao** en su relato libre manifestó lo siguiente: “Ese día 12 de marzo del año 2017, a raíz de un control de identidad preventivo, a una cuadra de la 1° Comisaría Santiago Centro, donde procedimos al control de una persona que transitaba por la vía pública a quién se le solicitó su cédula de identidad, identificándonos como carabineros de la SIP de Civil de la 1° Comisaría de Santiago, quién de inmediato manifestó que no se iba a identificar, haciendo caso omiso, a continuar con la trayectoria que él llevaba, ósea a seguir caminando, nosotros nos identificamos como carabineros de la SIP y de civil. Yo en ese momento, en esa madrugada lo hacía como acompañante del teniente Droppelmann, le exhibimos las placas de servicio al controlado, pero éste de inmediato indicó que no se iba a identificar tratando de continuar con la trayectoria que él llevaba para evadir el control, control que solamente buscaba para nosotros saber si tenía alguna orden pendiente, nada más, solo control de identidad preventivo, ante la negativa de éste al control el Teniente Droppelmann le manifestó que se encontraba detenido por el delito de ocultación de identidad indicándole que exhibiera su cédula de identidad, a lo que volvió a insistir de que no se iba a identificar, indicándole que iba a ser trasladado a la 1° Comisaría, para continuar con el procedimiento de rigor, momento en que éste se oponía a ser trasladado, en este minuto nosotros andábamos caminando de infantería en la población y no quería caminar oponiéndose a ser trasladado, por lo que se tuvo que utilizar la fuerza racional y prudente para su traslado, donde producto de la fuerza al menos por lo que recuerdo, si es que apoyó su cuerpo, fue de rodilla pero nunca él cayó a la calzada completamente, al menos yo como uno de los funcionarios que lo está deteniendo, tampoco, yo en ningún momento caí a la calzada como para que él se lesionara con esas lesiones de esta investigación, donde las lesiones que él tiene no son acorde a lo que se realizó en el acto de la detención, sí bien hicimos caer al piso pero no lo logramos hacer completamente, sí de rodilla, yo siempre estuve como de frente de él y por el otro costado el Teniente Droppelmann y en ningún momento se le golpeó con golpes de puño, ni patadas para proceder a la detención, cuando fue reducido completamente fue

trasladado a la oficina SIP de la 1ª Comisaría de Santiago, dónde se realizó la documentación y fue en ese momento cuando él se identificó con su cédula de identidad, la que portaba, posterior a eso no recuerdo si en ese entonces se tenía la bitácora web o se llamó por teléfono, pero esas instrucciones las realizó el teniente Droppelmann, donde al recibir las instrucciones él quedó apercibido con el artículo 26, el detenido es trasladado a la sala de guardia de la unidad policial, donde es recepcionado por el suboficial de guardia, que aparte de revisar la documentación que nosotros realizamos, se le efectúa aparte de recibirlo que éste lo haga sin lesiones y le recibieron conforme y posteriormente le dieron la libertad, porque si él no les hubiese firmado la documentación que él firmó, el acta de derechos, el acta de salud, cuando estaba en la oficina SIP, nosotros por obligación los hubiésemos trasladado a la Posta Central en ese caso, y como la firmó y no tenía lesiones visibles, y nosotros tampoco le provocamos lesiones en su detención, lo entregamos en la guardia, él cuando es entregado frente al suboficial de guardia también es revisado y si hubiese tenido alguna lesión no lo reciben, hubiesen tenido que cumplir con el protocolo de la constatación de lesiones, que hubiese quedado estipulado el certificado en el parte policial, como fue un procedimiento rutinario, como de costumbre en todo, desde el traslado desde el lugar de la detención, que fue a una cuadra de la Comisaria, no llevó más allá de una hora y media lo que él permaneció en la unidad policial, en lo que estuvo en la oficina SIP y en la guardia cuando fue puesto en libertad.”

A su **defensa**, dijo que lo primero que hacen cuando ven a esa persona, su función era controlar personas conforme al artículo 12 de la ley 20.931, que es solo solicitar las cédulas de identidad y consultar si tienen orden pendiente, nada más, ello a raíz que en ese sector se comenten a diario muchos delitos, robos, comercio sexual, tráfico, a esa hora deambulan muchas personas, se identificaron como carabineros de la SIP de civil, solicitándole la cédula de identidad, a lo que él se negó de inmediato y en todo momento mientras estuvieron en la vía pública con él, les decía que no se iba a identificar, primero en voz normal, y después con gritos, lo único que quería era zafar del lugar y continuar con la trayectoria que él llevaba, luego el teniente le dijo qué estaba detenido por ocultación de identidad y que iba a ser trasladado a la unidad, la persona quiso salir caminando, él lo tomó de un brazo y el teniente del otro, se produjo un forcejeo, pero sin caer a la calzada, el detenido si se apoyó de rodillas en la calzada, pero el teniente Droppelmann tampoco lo dejó caer al suelo, en ningún momento lo vio en el suelo, si hubiese caído obvio que se hubiesen causado lesiones que tendrían que haber sido constatadas. Cuando se controla a una persona y no quieren ser detenidos, lo que suelen hacer es excusarse, gritar cualquier cosa, con tal que las personas que van caminando le pongan atención a la detención, hacer creer como que ellos no están actuando con lo legal que estaban haciendo, para ellos en el fondo es como pedir ayuda, pero en ese instante no ocurrió eso, porque al final, lo que él gritó o habló, era que no se iba a identificar, que ellos no eran carabineros, siendo que se le exhibieron las placas de servicio. Solo en la oficina de la SIP entregó su Cédula de

Identidad, esto fue dentro de una hora, porque no estuvo más allá de hora y media. Mientras estuvo detenida esta persona, estuvo tranquilita, reconoció que no se había querido identificar, porque a los pocos minutos mientras estaban en la oficina, él entregó su Cédula de Identidad, no lo llevaron a constatar lesiones porque no tenía lesiones visibles y ellos tampoco le habían causado lesiones, como golpes de patadas o puños. No se llevan a constatar lesiones cuando no tienen lesiones y se les hace firmar el acta de salud, donde ellos firman de su puño y letra que no tienen lesiones, solo llevan a los que se niegan a firmar la documentación, y a los que si tienen lesiones visibles por la obligación que tienen, no recuerda si esta persona firmó.

En cuanto a lo que él realizó cuando llegan a la comisaria, dijo que confeccionó las actas de derechos y de salud, la que no recuerda si la confeccionó él o el teniente. En un mes, en la 1° Comisaria realizaba unas 25 detenciones, en 8 años, que estuvo en la unidad, solo en esta investigación está involucrado. En 24 años de servicios, ha tenido 3 investigaciones y no por cosas como estas. No recuerda si la fiscalía administrativa de carabineros hizo una investigación. Es funcionario por vocación de servicio, además por un tema de trabajo, vive en una zona en el sur, tiene una estabilidad haciendo las cosas bien, en el mundo laboral civil no es tan fácil. En la institución lleva 24 años 6 meses.

Contra examinado por **el fiscal**, dijo que llegó a la 1° Comisaria en octubre de 2010, el 2012 estuvo en la Escuela de Suboficiales, y el 2019 fue trasladado a Pucón, en la SIP permaneció como 8 años, los funcionarios de la SIP trabajan de civil, no tienen identificativos a la vista. Ese día andaban los dos de civil. No recuerda si recibieron un llamado de Cenco, explicó que en ese sector los robos, si se escucha la radio es algo normal, porque tienen la vega central, Patronato, por el otro lado Bellavista, Calicanto son sectores difíciles, no son fáciles en el sentido que no ocurran delitos. No recuerda si como dijo el teniente en su declaración recibieron un llamado, porque al menos él, no salía con radio, el teniente si, y si van en la vía pública, prácticamente solo la escucha el teniente, para que no se den cuenta la gente que llevan una radio encendida. El parte policial no lo redacta necesariamente el funcionario que realiza el procedimiento, pero se redacta con la información que el funcionario le entrega a la guardia. No recuerda el parte del señor Herrera, no recuerda que pusieran que fueron a controlar por una persona que merodeaba en unos quioscos, pero sí que fue controlado donde había quioscos y locales comerciales. No recuerda que hayan llamado por ese delito o falta de ultraje público, ofensas al pudor o comercio sexual, porque, aunque hayan llamado, en ese lugar es algo normal, se cometen delitos en la esquina de la comisaria. El control se produce en el sector de calle de Santo Domingo pasado San Antonio en dirección al sector poniente de Santiago, la comisaría está en la cuadra anterior. Si se hubiese estado produciendo un delito, ellos habrían llegado enseguida al lugar, en poco más de un minuto, si el señor Herrera hubiese sido detenido por una situación de flagrancia eso hubiese quedado consignado en el parte policial, pero solo fue por ocultación de identidad. La persona se negó a

identificarse, siguió no más. Respecto de si en algún momento esta persona gritó eufóricamente que lo estaban asaltando o robándole, dijo que no recuerda si eso fue en el lugar o si se lo dijo cuando estaban en la oficina SIP.

Para refrescar memoria con su **declaración voluntaria de 28 de julio de 2017**. *“cayendo a la calzada, situación por la cual, esta persona de la cual no recuerda su nombre, comenzó a gritar eufóricamente “me están asaltando, robando, ayúdenme” en ese momento me acerque, logrando esposar a esta persona la cual opuso mucha resistencia, acto seguido, lo tomamos uno de cada lado y lo trasladamos hasta la unidad que se encontraba cerca, caminando, mientras el detenido seguía gritando”*. Con esto recordó que gritaba en la calle que estaban asaltando y continuó gritando mientras lo trasladaban, porque no quería que lo trasladaran. En su declaración dice que casi cayó a la calzada, él se puso en frente del detenido, lo tenía tomado a una distancia apegado físicamente, no había un tramo, por eso no cayeron completamente al suelo, porque él tampoco cayó, recuerda que al menos lo vio de rodillas en la calzada, pero completamente no, porque como lo tomó de frente no lo dejó caer. Cada uno lo tomó de un brazo, de los dos, el teniente se acercó primero al detenido, porque cuando le dijo que estaba detenido por ocultación de identidad, fue en ese minuto que la persona trató de huir del lugar, zafar de la fiscalización y la detención, ese procedimiento no duró más de 2 minutos en el lugar, fue muy corto, desde que él se opone y es neutralizado y llevado a la unidad, si hubiese sido difícil la detención hubieran pedido la cooperación, habría llegado algún carabinero de la unidad, luego cuando entró a la SIP cambió su actitud total porque luego se identificó y entregó su carnet de identidad. Cuando lo sujetan para reducirlo, lo toma en primera instancia el teniente Droppelmann y de inmediato va él porque comienza el forcejeo, los dos participaron en el forcejeo, porque era un procedimiento normal y rutinario de cuando se quiere privar de una libertad.

Para evidenciar **contradicción** con la misma declaración, *“hago presente que al momento de la detención de esta persona no intervine mucho toda vez que no me encontraba físicamente sano, a raíz de un dolor que mantenía en mi hombro derecho, por lo que en todo momento observe el proceder mi teniente quedando ambos muy agitados”* No recuerda que esta persona haya sido violenta con ellos, sino simplemente quería salir del lugar y que lo soltaran, no recuerda que les haya tirado algún golpe, pero ellos tampoco lo golpearon, por ese dolor que dice en su declaración, se puso por la parte donde menos podía hacer fuerza, siempre estuvo casi delante de él, pero siempre tenía que ayudar, porque de otra forma el teniente no habría podido neutralizarlo y esposarlo solo, hubiese tenido que ser solamente en el suelo, tendido y esta reducción fue de pie, no en la calzada. Si esta persona hubiese prestado tenaz resistencia, eso debiese constar en el parte policial.

En base al artículo 333, se le exhibió el **Documentos N°11, copia del parte detenido N°2739 de 12/03/2017 de la 1° Comisaria**, el que reconoció como el parte que refleja el procedimiento. Recuerda que hubo forcejeo, pero no cayeron completamente, tirados en el suelo no los vio. Tanto el teniente como el señor

Herrera quedaron bien agitados. Fue un forcejeo a corta distancia, no fue un forcejeo a tirones, sino simplemente tratando de reducirlo, abrazado a él, de otra forma el teniente Droppelmann se hubiese provocado lesiones y el procedimiento habría cambiado, y ni ellos ni la persona tenían lesiones, habrían tenido que ir a constatar lesiones. Solo afirmó las rodillas, el teniente no lo tiró al suelo, tampoco cayó a cuerpo muerto o el teniente encima de él, lo habían tenido que llevar al hospital y el detenido cuando fue entregado en la guardia, no se quejó, y si se hubiese quejado habrían tenido que llevarlo al hospital y eso no ocurrió. Esta persona gritaba que lo estaban asaltando, pero eso pasó cuando el teniente le dijo que iba a ser detenido. No recuerda si el detenido estaba en estado normal de temperancia, de no haberlo estado hubiese quedado registrado en el parte policial. Revisados sus antecedentes, recuerda que no tenía ordenes pendientes y portaba su cédula de identidad, no ha recibido notificación de demanda del señor Herrera, ni le ha pedido reparación económica, ni obtener provecho, no ha tenido ningún contacto con él.

A la **querellante**, le dijo que las actas las hicieron ellos, no recuerda cuál de ellas precisamente hizo cada cual, la declaración la hizo el teniente. El acta de salud, la hizo alguno de los dos.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el **acusado Droppelmann** refirió que lleva 13 años en la institución, 10 años en comisarias, siempre actuado conforme a la ley, sabe lo que puede y no puede hacer, siempre ha tenido detenidos y detenidos por esto este tipo de hechos, ocultaciones de identidad o algo que arroje en un artículo 85 y es primera vez que se ve envuelto en esta situación, un control de identidad que resultó un poco más complejo de lo normal, pero son procedimientos que dentro de la experiencia que tiene siempre se ha dado, jamás ha tenido la intención de causarle un mal mayor a aquellas personas, que por supuesto son controladas y mucho menos a quienes detiene, tiene claras sus obligaciones como funcionario del Estado de resguardar también su integridad psíquica y física, pero cree que fue un procedimiento policial de control de identidad que derivó en una detención que quizás fue un poco más fuera de lo que esperaba, lo ideal obviamente y lo que toda persona espera es que esto resulte, solamente con la intención de poder verificar en ese momento los antecedentes penales de la persona, en este caso la víctima. Tampoco tenían la intención de trasladarlo a la unidad policial, bastaba con que él se hubiera identificado y el procedimiento policial termina de ahí mismo, pero efectivamente viene esta otra parte, donde él se opone la fiscalización y termina siendo detenido por el hecho que ya todos conocen.

El acusado **Chávez**, señaló que no son muchos los juicios orales en los que ha participado, pero espera que se tenga en cuenta su buena conducta porque no ha estado involucrado en situaciones como estas, en que se le acusa de apremios ilegítimos, nunca se levanta con el ánimo de causar lesiones a una personas, solo proceder como corresponde, todos los procedimientos son complejos, no hay procedimientos iguales, este fue diferente un control de identidad preventivo que

se descontroló, todas las personas que son controladas o fiscalizadas, no todos facilitan su cédula de identidad o cuando se les conmina a detenerse, siguen caminando, no quieren el proceder del policía, ellos son un ente muy importante para el ministerio público en su función de civil, en los procedimientos siempre se producen lesiones, el solo hecho de ponerle las esposas a un detenido causa lesiones y si los detenidos oponen resistencia, más bien van a quedar con lesiones, pero en este procedimiento no le causaron lesiones.

**SEXTO:** *Convenciones probatorias.* De acuerdo al motivo tercero del auto de apertura materia de este juicio, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SÉPTIMO:** *Prueba de cargo:* A fin de acreditar los hechos contenidos en ambas acusaciones y la participación de los acusados en ellos, los acusadores incorporaron durante la audiencia de juicio oral los siguientes medios de prueba:

**Prueba Testimonial:** **1)** José Luis Herrera Urzúa, ingeniero comercial; **2)** Liliana Alejandra González Trabol, administrador público; **3)** Patricia Bonilla Olivares, ex capitán de carabineros; **4)** Cristian Vallejos Saavedra, sargento 2° de Carabineros.

**Prueba Documental** (de acuerdo a la numeración del auto de apertura) : **1)** Copia de Dato de Atención de Urgencia de la Clínica Santa María de fecha 12.03.2017; **2)** Oficio ORD.N°1221, ING N°3268515 de fecha 24.07.2017, de la Dirección Seguridad Vecinal y Resguardo de la I. Municipalidad de Santiago.**3)** Copia de la investigación efectuada por la Fiscalía Administrativa, Prefectura Central Norte, de Carabineros de Chile cuyo oficial investigador es la capitana Patricia Bonillo Olivares, compuesto de 49 páginas.( solo fojas 1, 21, 22, 25) **5)** Copia Acta de Reclamo de fecha 22.03.2017, efectuado por efectuado por José Luis Herrera Urzúa; **6)** Copia del Libro del Servicio Diurno y Nocturno de la Sección de Investigación Policía (SIP) de la 1° Comisaría de Carabineros, correspondiente al día de los hechos; **7)** Copia Libro Instrucciones de la Fiscalía de la Sección de Investigación Policía (SIP) de la 1° Comisaría de Carabineros, correspondiente al día de los hechos. **8)** Copia del Libro de Novedades del Servicio Guardia de la 1° Comisaría de Carabineros, correspondiente al día de los hechos; **9)** Copia certificada del Libro de Registro Público de Detenido, de la 1° Comisaría de Carabineros, correspondiente al día de los hechos; **10)** Copia certificada del Libro de Novedades del Servicio de Guardia de la 1° Comisaría de Carabineros, correspondiente al día de los hechos; **11)** Copia certificada del parte detenido N° 2739 de fecha 12.03.2017 de la 1° Comisaría de Carabineros; **12)** Certificado de servicio correspondiente al teniente Eduardo Droppelmann Huerque; **13)** Certificado de servicio correspondiente al sargento 2° Cristian Chávez Calfunao; **14)** Copia de la ficha clínica de José Luis Herrera Urzúa, remitido por la Clínica Santa María (solo fojas 37, 38, 39, 47, 49, 63, 64, 65); **16)** Oficio N°839 de fecha 05.06.2019, de la Central de Comunicaciones Z.M.C. de Carabineros de Chile;

**Prueba Pericial:** 1) **Patricia Negretti Castro**, perito forense, sobre el Informe Servicio Médico legal N°1347-2014, Protocolo de Estambul N° 44, de fecha 31.05.2018.

**Otros Medios de Prueba:** 1) Un CD-R, contenedor de 11 fotografías que dan cuenta de las lesiones sufridas por la víctima, NUE 2730842; 2) Copia de examen Nasofaringolaringofibroscofia, efectuado a la víctima José Luis Herrera Urzúa con fecha 12.04.2017, contenedor de 06 imágenes, NUE 5089966; 3) Copia de examen Nasofaringolaringofibroscofia, efectuado a la víctima José Luis Herrera Urzúa con fecha 21.03.2017, contenedor de 22 imágenes, NUE 5089966.

**OCTAVO:** *Prueba de la defensa.* La defensa hizo suya la prueba de cargo y presentó prueba propia la **documental** consistente en Copia de Reclamo N° R030371-2017 de fecha 23.03.2017, efectuado por José Luis Herrera Urzúa.

**NOVENO:** *Alegatos de clausura.* En la etapa de clausuras el **ministerio público** aclaró que este juicio no tiene nada que ver con la historia personal de los imputados o sus motivaciones para ser funcionarios de Carabineros de Chile, tampoco tiene que ver con las características personales de la víctima, quien como el tribunal pudo apreciar relató con dificultad lo que le había sucedido, porque estiman que su emocionalidad no es el centro de lo que debe hablarse. Este juicio se trata del desarrollo de esta suerte de fiscalización que se hizo por personal de carabineros y sus consecuencias posteriores y las razones por las que estas consideraciones son relevantes a tenor del artículo 150 D del Código Penal, teniendo presente además que la víctima es una persona común, sin antecedentes, sin contacto con el sistema penal, una persona que como pudo escuchar trató de huir porque creía que lo iban a asaltar, no como un acto de contumacia o anomia incluso en esas circunstancias, no fue violento, pensando en que aparecen en su camino dos personas vestidas de manera corriente, sin señales distintivas de ninguna clase y es lo que la víctima ha dicho siempre desde su primer reclamo, misma lógica y razón y el hecho de que lo único que quería era llegar a su domicilio con su familia, al verse violentado y humillado, firmó un acta obligatoria, indicando que no tenía lesiones, esto no equivale de ninguna forma a un rechazo o de consentimiento informado y mucho menos implica que las lesiones no existieran, las que se constataron ese mismo día en la Clínica Santa María y fueron fotografiadas. De acuerdo al tipo penal imputado son tres cosas principalmente las que deben ponderarse: La primera es que el sujeto activo sea un funcionario público, ambos acusados son funcionarios activos de carabineros de Chile y lo eran a la fecha de comisión de los hechos materia de la acusación, desempeñándose en la Sección de investigación Policial o SIP de la 1° Comisaría de Santiago, son en ese sentido funcionarios públicos y por lo demás así se desprende de la declaración de los acusados y de la prueba documental rendida en juicio. En segundo lugar, que el sujeto activo cometa el hecho con abuso del cargo o funciones y esto se da por un procedimiento policial mal adoptado, con uso desproporcionado de la fuerza por parte de los acusados en la persona de la víctima, siendo esta una extralimitación que no se justifica de ninguna forma como



inherente o incidental a la detención. Tercero, que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes que no alcancen a constituir tortura, hizo presente que el tipo penal no exige secuelas graves, permanentes o definitivas en las víctimas, incluso podría existir un delito apremios ilegítimos sin que causaran lesiones. El concepto de premios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes afortunadamente ha evolucionado y gracias al desarrollo de la perspectiva de Derechos Humanos en el juzgamiento de los hechos constitutivos de delito por parte de los tribunales que en pro de los Derechos Humanos que exige de los agentes del Estado un comportamiento que cada vez debe ser más alto, conforme a lo que se espera en un Estado de Derecho y democrático que se requiere para vivir en paz, éste requiere el ejercicio de prerrogativas estatales con respeto a los Derechos Humanos especialmente, considerando que la policía actúa por el Estado y tiene el monopolio del uso de la fuerza. El legislador exige de manera alternativa y no copulativa la existencia de la aplicación de estas conductas y si recogemos la perspectiva de los Derechos Humanos a propósito de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles inhumanos o degradantes y lo llevamos al bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 150 D, la integridad moral, identificada con esta idea de inviolabilidad o dignidad de la persona abarca su preservación no solamente contra ataques o lesiones o a su espíritu, sino toda clase de intervención. En este contexto, estiman que la actuación de los imputados supone un trato cruel inhumano o degradante en el que han tenido participación punible, Para encontrar los fundamentos de lo anterior hizo presente lo señalado por la perito Negretti y la evaluación física que realizó según el protocolo de Estambul e indicó que las lesiones fueron explicables por la acción de un mecanismo de compresión brusca de pronóstico médico legal grave que sanaban entre 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad y compatibles con el relato de lesionado, dónde existiría concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso, que es lo que quieren plantear en este caso, de si es necesario el uso de la fuerza que causó este tipo de lesiones respecto a una persona que sentía temor de ser asaltada y que incluso al ser reducida pedía el auxilio de la policía y de si parece o no esto consistente con una correcta y adecuada identificación como funcionarios policiales por parte de los acusados, que eran funcionarios de la SIP de carabineros que se caracterizan por no llevar uniforme, ni llevar a simple vista elementos que los identifiquen como funcionarios policiales o una apariencia física que los distinga como posibles uniformados y que en definitiva le permiten trabajar en terreno con ventajas comparativas en comparación con la policía uniformada, precisamente en los casos de flagrancia, como en este caso, que habría sido un supuesto delito de ultraje público o una falta de ofensas al pudor. De esto último ninguna palabra se escuchó por parte de los acusados, más allá de las posteriores preguntas que se realizaron y teniendo en consideración que es su procedimiento policial, no es el procedimiento de otros. Se escuchó a la cónyuge de la víctima quien dio cuenta de las consecuencias que estos hechos ha tenido en la vida es José Luis, y para ella misma y su familia, ellos

quieren cerrar este ciclo y esto último es conteste con algo que el propio acusado Chávez señaló en su declaración, en el sentido de que la víctima no ha demandado buscando una indemnización o reparación económica en todos estos años, no pretende ningún tipo de ganancia secundaria y lo que busca en definitiva justicia, es poder cerrar un ciclo con algo más que la convicción de saber que no ha sido responsable de lo que le ocurrió y que no se establezca, como lo planteó la defensa, que las lesiones de la víctima fueron producto de su actuar y mucho menos que ese actuar es necesario en un Estado Democrático de Derecho. En este punto recalcó que sobre los antecedentes que corroboran de modo externo la existencia de las lesiones y que estas hayan sido provocadas por los acusados, está el relato de la víctima, que se sostiene desde el año 2017 en contraposición a las alegaciones que en este tipo de casos, realizan las defensas cuando lo declarado por la víctima parece ser la única prueba para el juzgamiento, esto es, ganancias secundarias, cambio de declaraciones a través del tiempo, ausencia de credibilidad, aquí hay esta única versión que no saben con cuál de las cuatro versiones de los acusados debe contrastarse, la del parte policial, la del sumario administrativo, la de la fase investigativa y la del juicio y esto es algo que estiman que debe ponderarse por el tribunal, porque lo que ocurrió en este caso a juicio del ministerio público y a diferencia de lo que planteado por la defensa, es que estamos muy lejos de lo que un Estado moderno requiere para vivir en paz y para circular tranquilo con la vida pública, si tenemos presente lo que realizaron los acusados. Estiman que han sido probadas las lesiones, que estas son compatibles con el relato de la víctima y ello tiene corroboración clínica por testigos y por las imágenes que fueron exhibidas al tribunal, siendo estas provocadas por un uso de la fuerza que no fue racional, ni proporcionada por parte de parte de los acusados, quienes de un modo totalmente innecesario dadas las circunstancias y el fin conseguido provocaron a la víctima las lesiones descritas, tanto en sus cuerdas vocales como en su laringe y tráquea, cuya compresión puede ocasionar fácilmente asfixia y es conteste con el relato de la propia víctima. Cumpliéndose los requisitos exigidos por el tipo penal podría existir un delito de apremios ilegítimos aunque no se causaran lesiones o estas fuesen leves o menos graves o graves como en este caso, ¿ hubiese planteado lo mismo la defensa en el sentido que el comportamiento de los acusados era necesario y con el uso de la fuerza y esta misma maniobra de compresión, hubiese ocasionado la muerte a la víctima, en un caso donde lo que se perseguía al menos al tenor del parte policial que es la base fáctica de contraste más objetivo, es una ofensa al pudor?. al margen de esta pregunta les llama la atención precisamente por esto una serie de omisiones e inconsistencias de los acusados al tenor del parte policial 2739, si se tienen presente sus declaraciones en juicio y la además prueba rendida, pareciera ser que estamos hablando de un procedimiento policial distinto, con otros agresores, con otra víctima, donde las razones del uso de la fuerza no quedan realmente claras y ni aún así si intentamos tomar alguna de las versiones, cualquiera de ellas no se permite sustentar una hipótesis alternativa a la acusación fiscal y para ello

basta señalar que la fuerza se utilizó según los acusados por un intento de huir o de resistirse a la fiscalización por parte de José Luis Herrera, no se menciona eso en el parte judicial donde solamente se refiere una negativa a identificarse, ni siquiera se menciona un forcejeo, lo que supone una omisión al menos llamativa y lo mismo en relación con la razón para ir en su búsqueda, que supuestamente fue una flagrancia por un delito de ultraje pública u ofensas al pudor. En el parte policial el señor Droppelmann se identificó como funcionario de carabineros al igual que el sargento Chávez ante la víctima, pero en el sumario administrativo se indica lo contrario, aquí no estamos hablando de una omisión, sino de una inconsistencia, que a juicio de la fiscalía intenta dar una justificación por parte de los acusados a las lesiones de la víctima, siendo la explicación incluso que la disfonía era por gritar, pues es clínicamente incompatible con las lesiones constatadas y posteriormente periciadas en donde incluso con gritos excesivos la doctora Negretti indicó no podía sostenerse, haciendo solamente una precisión respecto de la pregunta del tribunal en particular a propósito del examen realizado el 12/04/2017 y este hallazgo de signos de disfonía músculo tensional, a propósito del examen de Nasofaringolaringofibroscopia, que fue realizado a la víctima, que refiere una disfonía era secundaria, producida por un trauma laríngeo a propósito de un edema aritenoides derecho secundario a trauma laríngeo. Adicionó, que resulta particularmente confuso si intentamos integrar incluso las cuatro versiones que indican los 2 acusados, en la que podríamos decir que se refiere con la dinámica de los hechos y una producción tomándolo de los brazos y únicamente los brazos a la víctima Herrera Urzua que gritó pidiendo auxilio y diciendo que los acusados no eran carabineros, que nunca lo golpearon y ni lo ahorcaron y que firmó un acta indicando que no tenía lesiones y al mismo tiempo que la defensa en su alegato de apertura señalara que la reducción fue por las piernas, que las lesiones fueron por el propio actuar de la víctima y que todo era necesario para vivir en paz y tranquilidad con un Estado moderno, pues más allá de su declaración basta con ver los antecedentes médicos de las lesiones de la víctima, de sus fotografías, la lógica y las máximas de la experiencia, la prueba rendida se contradice con los dichos de los acusados. Ahora bien, si no son integradas las versiones de los acusados y las vemos por separado, es contradictorio además de confuso que al menos uno de los imputados, el señor Chávez declarara durante la investigación que él no participó en el forcejeo con la víctima porque presentaba una dolencia en el hombro y vio como el teniente Droppelmann y la víctima terminaban agitados por el esfuerzo del forcejeo. Se contradice con la versión del propio señor Droppelmann en juicio, también se contradicen los acusados en la caída de la víctima la calzada y sobre si uno de ellos cae o no con él y lo mismo en cuanto al motivo del control, Droppelmann dice que incluso que van a fiscalizarlo porque la víctima habría estado tratando de ingresar a locales comerciales o merodeando un quiosco. Sin perjuicio de lo anterior, son contestes particularmente en no recordar que la víctima pensaba que lo querían asaltar y pedir ayuda a gritos, lo que se tuvo solamente a propósito de ejercicios de litigación y en el

relato de la testigo Patricia Bonilla a propósito de esta situación. Estimaron que lo que se intenta crear acá es de manera artificiosa una vinculación de la víctima con el origen del control de la entidad resultando llamativo que los imputados tengan versiones distintas en juicio sobre este punto que debiese ser idéntico, no queda claro si son patrullajes preventivos, si hay un llamado de Cenco, si hay una flagrancia por robo, no hay una dinámica sostenida en el tiempo desde su comisión y si tomamos en cuenta el parte detenido, como base de lo que ocurrió y lo que posteriormente fueron los hechos de la acusación, no solamente por la fiscalía se ha presentado un procedimiento policial diverso al iniciado por el parte detenido 2739 y lo que quiere instalarse por la defensa precisamente es la inexistencia del abuso del cargo mediante una hipótesis alternativa en la que la fuerza resultaba necesaria para la resolución del conflicto atendida la importancia y los intereses en juego más allá de la naturaleza original de la situación que generó el control de identidad y el posterior uso de la fuerza, los cuestionamientos surgen desde la óptica de la graduación del uso de la fuerza que es donde puede verse de manera más clara y palmaria que las contradicciones entre los propios acusados y la de estos con su defensa dan cuenta que las distintas versiones presentadas al tribunal para justificar como proporcionado y legítimo el uso de la fuerza y al tenor de su gradualidad, porque el uso de la fuerza también es gradual y de eso también fue consultado a los acusados durante el juicio, es donde debe observarse la mayor o menor intensidad de una técnica de intervención policial, que en este caso al tenor de las lesiones de la víctima claramente no existió. Las hipótesis alternativa que intenten justificar el actuar de los acusados, no pueden sustentar una duda razonable y el hecho que en juicio puede probarse con la prueba rendida, es que existió un procedimiento policial de mal adoptado donde se aplicó la fuerza de modo totalmente desproporcionado, constitutivo de un trato cruel, inhumano o degradante al tenor del artículo 150 D y según los estándares internacionales de Derechos Humanos especialmente dada las circunstancias particulares en las que los funcionarios policiales se aproximaron a la víctima para iniciar el control de identidad, lo que ocasionó en él justo temor de ser asaltado, esto no solo haciendo uso de la fuerza, desproporcionada sino que además le provocaron a la víctima lesiones de carácter grave que perfectamente por la zona y mecanismo de producción podrían haber provocado consecuencias incluso más graves en don José Luis. El tribunal también debe tener presente que los hechos de la acusación no se basan en una calidad especial previa de los acusados, o que en el pasado los acusados no hayan tenido denuncias previas por este tipo de hechos, porque a ambos se les imputan por una conducta determinada. No deja de llamar la atención que este llamado a Cenco por ofensas al pudor, jamás se confirmó, la manera más fácil de denostar a una persona arbitrariamente detenida y disuadirla de reclamar por esa arbitrariedad, es atribuir la intervención en una conducta que pudiera parecer vergonzante para el detenido ya que tendría que explicarles lo sucedido, acá fue una ofensa al pudor, se tuvo acceso a la sede administrativa en la que el señor Chávez entrega una información anexa que

nunca se volvió a mencionar y que se desconoce en qué momento la pudo haber obtenido, si no hubo ninguna declaración por parte del detenido, eso que se consigne en el parte, se olvida rápidamente cuando los imputados enfrentan la investigación penal y el propio juicio, incluso podríamos hablar de cuatro versiones, parte policial, sede administrativa, investigación penal y en juicio, lo declarado acá es un control de identidad preventivo con el fin de confirmar si el señor Herrera mantenía o no una orden de detención vigente, que fue muy alejado de un control imputativo que fue lo que lo se indica en el parte detenidos. No hay peor indefensión y sensación de intranquilidad que el temor al actuar del Estado como aparato organizado de poder, con el monopolio del uso de la fuerza y que esta se justifique sin mayor parámetro que la discrecionalidad dentro de un rol determinado con base al mero criterio individual, que fue lo que ocurrió en este caso concreto, el abuso del cargo viene dado por la misma desproporción con la que se actuó por parte de los acusados y es esa desproporción es la que no puede tener cabida en un Estado de Derecho Democrático y es lo que pasa por alto la defensa al decir que era necesario. Un Estado social y democrático de derecho se caracteriza precisamente por la especial naturaleza de su misión que no es otra que asegurar el respeto, garantía y realización integral de los Derechos Humanos que convierte a este, en el fundamento y razón última en el Estado de no provocar lo que se provocó al señor José Luis Herrera, por lo que solicita la imposición de la pena indicada en la acusación.

La **querellante INDH**, sostuvo que se rindió prueba suficiente en torno a los presupuestos facticos en torno a la comisión de los hechos y como estos se subsumen en cada uno de los elementos típicos del delito por el que se acusó, el que nace a propósito de los tratados internacionales que obligan a Chile a tipificar este delito, tenemos la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, el que es justamente el que obliga al Estado de Chile a prohibir las conductas que no son toleradas por el Derecho Internacional, no sólo esto es una cuestión que nos compete como como país sino que al sistema internacional en su conjunto. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura nos dice que la tortura constituye una ofensa a la dignidad humana y es por eso que son competencia internacional, estos instrumentos internacionales obligan a los estados a investigar estos hechos y sancionarlos con penas acordes a los mismos, son actos que son cometidos por quienes detentan legítimamente el uso de la fuerza, acá en definitiva hay un tema social en el cual la sociedad y los ciudadanos a través del Estado entregan a determinadas personas el uso legítimo de la fuerza y es por eso que estas personas si tienen que ejercer este uso de la fuerza cumpliendo estrictamente cada uno de los requisitos y elementos para así hacerlo. Describió los hechos y los elementos del tipo penal, estimando acreditados cada uno de ellos, hizo hincapié que existía un abuso en el cargo o funciones y eso se da porque los actos de agresión contra don José Luis, se dan efectivamente en el marco de un control de identidad, un procedimiento que a primera vista es legítimo, los funcionarios policiales están capacitados para hacer

control de identidad, pero ni a su parte ni al ministerio público le queda claro cuál es la motivación de los funcionarios policiales para realizar este control de identidad, no queda claro si es el llamado de cenco o si simplemente decidieron arbitrariamente a hacer este control de identidad, estiman incluso que aun cuando el control de identidad hubiese sido plenamente legítimo y se hubiera adoptado correctamente, es un control de identidad que se excede por completo del marco normativo permitido a los funcionarios policiales en ese contexto. En cuanto al verbo rector es aplicar apremios ilegítimos, la declaración del testigo Herrera Urzua, es plenamente consistente con las lesiones que él presenta. Los apremios ilegítimos no son definidos por el código penal, el legislador lo que hace es para establecer la relación con el delito de tortura, habla de apremios ilegítimos y otros tratos crueles inhumanos o degradantes que no alcanzan a constituir tortura sin embargo afortunadamente tanto la doctrina y la jurisprudencia ya han dotado de contenido y consistir en infligir dolor o sufrimiento físico psíquico o sexual a una persona que no alcancen a constituir tortura. Considero que el dolor o sufrimiento físico se encuentra del todo acreditado con la declaración de doña Liliana, lo que es conteste con el set fotográfico, y los informes médicos aportados, el dato de atención de urgencia de la Clínica Santa María del 12 de marzo, que dice que él ingresó médico policontuso, el informe de lesiones de 12/03/2017 y la declaración de le perito Patricia Negretti que es muy clara y explica las lesiones y finalmente concluye que existe concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas y las alegaciones de abuso lo que es importante, porque la declaración de don José Luis es plenamente conteste con las lesiones que él presenta a diferencia de lo que dicen los funcionarios policiales que en definitiva nunca lo agreden, porque si nunca lo hubieran agredido no podríamos estar en presencia de estas lesiones y en ese sentido la defensa no tiene cómo justificar la presencia de estas lesiones. Acá efectivamente el primer dato de atención de urgencia señala lesiones leves, pero como explicó la doctora Negretti, claramente los exámenes posteriores son los que verdaderamente dan cuenta de la entidad de la lesión. Hizo presente que el delito de apremios ilegítimos no requiere una lesión en particular, podría ser lesiones leves y se configuraría el delito porque en definitiva cuando el delito prevé un resultado específico de una lesión específica tenemos que ir al artículo 150 E del Código penal. Hizo presente las consecuencias o dolores y sufrimientos psicológicos en la víctima, la forma en que le afectan estos hechos habiendo ya transcurrido cinco años de los hechos, la declaración de doña Liliana en ese sentido y la de la perito Negretti. Adicionalmente, sostuvo que el punto clave del caso, es el acto ilegítimo de autoridad teniendo en cuenta el inciso final del artículo 150 D, de lo que deviene que se tiene que establecer el marco normativo al cual estaban obligados los funcionarios de carabineros en estos hechos, se trataba de un control de identidad pensando incluso que el control de la entidad era legítimo y se podía hacer. Los funcionarios policiales estaban ante a la negativa de la persona a mostrar su identidad, lo que tenían que hacer era agarrar esa persona y llevarla a la unidad

policial más cercana y acá la defensa va a decir probablemente que la persona se resiste a entregar su identidad y a ir a la comisaría más cercana, pero se resiste porque quienes le están pidiendo esto, son dos personas vestidas de civil, quienes le muestran una tarjeta de identificación que la víctima no conocía, el hombre y la mujer medio, ciudadanos y ciudadanas no conocen verdaderamente la tarjeta de identificación, se identifica a un funcionario policial por su vestimenta, uno espera que tenga esos signos distintivos, con esto no afirma que los carabineros no podían estar vestidos civil, sino en lo que estaba en la cabeza de don José Luis y qué estaba pasando para él. Para determinar el uso de la fuerza los funcionarios policiales, tenemos la circular 1753 del 13 de marzo de 2013 cuyos principios rigen hasta el día de hoy porque efectivamente el año 2019 existió una modificación a las circulares que vienen a complementar ciertos elementos pero básicamente la estructura es la misma desde el 2013, lo que hace la circular del 2013 es ajustar el estándar a los estándares internacionales y señala que las personas están obligadas a someterse al control policial, pues esta deriva del carácter de fuerza pública y en virtud de ellas carabineros está autorizado legalmente para emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza, dado que estas facultades genera con como contrapartida una responsabilidad personal para la gente policial, se hace necesario entonces actualizar las instrucciones considerando el estándar internacional entonces los funcionarios policiales tienen un derecho por la función policial de servicio público y de garantizar el orden y la seguridad, pero esto también tiene una contrapartida y por eso es tan importante lo que decía, en cuanto a que se tiene que cumplir. En este sentido hay que ver en qué tipo de resistencia se encontraba don José Luis y podemos decir que se encontraba en el **nivel número 3 de resistencia activa**, qué dice que existe una oposición a la fiscalización directa que se manifiesta mediante intentos de evasión, si acaso el tribunal se queda con lo que dicen los acusados para ver en qué grado de resistencia estaban, el que en definitiva sería el mayor, acá la víctima nunca fue violento con ellos, eso lo dice Chávez, y ellos plantean que la víctima trataba de evadir. Trajo a colación los principios del uso de la fuerza que también se regulan en la circular, el principio de legalidad, de necesidad y proporcionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también nos ayuda a esclarecer qué tenemos que entender por cada uno, dice que no puede haber absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas cuando éstas no presentan un peligro directo y en cuanto a la proporcionalidad la Corte sostiene que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde a la resistencia ofrecida, tiene que haber un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta considerando el daño potencial que podría ser ocasionado, así entonces para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario, para ello se considera entre otras circunstancias la intensidad y la peligrosidad de la amenaza, además este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busca en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así

como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para lograr el objetivo legal buscado y en este ese sentido es evidente que las lesiones con las que queda don José Luis y las consecuencias psicológicas con los que queda luego de esta agresión, exceden completamente a lo que estaba permitido. En el caso de resistencia activa, que sería como el mayor estándar de la situación de hecho, solo puede un control físico de reducción para doblar fuerza e inmovilizar, y si eso no se podía, lo que debían hacer era llamar a otros carabineros que ayudarán a llevar al acusado, pero en ningún caso propinarle golpes o agarrarlo del cuello con las consecuencias que en definitiva que ya conocemos. Pide en definitiva la condena de los acusados a las penas solicitadas en su acusación.

La **defensa** por su parte, estimó probado que don José Luis ese día sábado a las 3:30 de la mañana iba caminando rápidamente, afirmación que se extrajo de la declaración de cónyuge, con trescientos a cuatrocientos mil pesos en efectivo en su bolsillo, según lo señaló también supuesta víctima, en ese momento él ve a dos personas que él cree que lo van a saltar, estas personas se identifican a viva voz como funcionarios de carabineros de Chile, además estas personas le muestran su placa de servicio, el sigue bajo este error o convicción de que lo iban a saltar, probablemente porque llevaba una alta cantidad de dinero en efectivo, por la hora en que circulaba en la vía pública, probablemente por el lugar en que se desplazaba, que todos sabemos que es un lugar sencillamente peligroso en el Centro de Santiago en las inmediaciones o donde confluyen en las proximidades del Barrio Bellavista, barrio Meiggs, 1° comisaría de Santiago, este error y ante la ante la identificación de sus representados de que eran funcionarios carabinero don José Luis cree que lo van a asaltar y opone resistencia a la fiscalización, él continúa, el camina, corre, evade la situación de este control policial y qué es lo que hacen sus representados se dirigen a detenerlo ante una flagrancia de ocultación de identidad, que es una modificación legal del año 2016, que modifica el artículo 85 del Código Procesal Penal y permite el control de identidad sin un indicio de delito, independiente de lo que se ha discutido de si había una persona haciéndole sexo oral a otra o que era un robo, más allá de ese motivo los carabineros tienen la facultad de solicitar la identificación justamente para verificar si la persona tenía de la orden de detención vigente. Forman también parte del contexto de qué es lo que hay en la siquis del funcionario, aspectos como la hora, la peligrosidad del barrio, la forma en que caminaba la persona, rápidamente ellos no sabían que caminaba rápidamente porque tenía este dinero en efectivo, lo concreto es que se identifican como funcionarios a viva vos, le muestra su tarjeta de identificación solamente el señor Chávez, porque Eduardo Droppelmann como oficial de carabineros ni siquiera tiene placa, solamente tiene una tipcar que la usan para identificarse en distintas instituciones, tampoco está hecha para que la persona a la que van a controlar o detener verifique o compruebe que la persona que lo está deteniendo sea funcionario carabinero, está hecha más que nada para que ellos puedan desplazarse en la vida social. Lo otro es la placa típica que todos conocen y don Eduardo le comenta que él como funcionario ni siquiera tiene esta



placa porque él fue oficial de carabineros, más allá de toda esta discusión, lo concreto es que se identifican, muestran su identificación, además que el subcomisario Chávez tenía la identificación que le colgaba y a pesar de toda esta situación, la víctima no los ve o no se percató, porque era de noche, porque estaba nerviosa, no es una situación que se puede atribuir a sus representados. Ante esta flagrancia de delito que ellos perciben como ocultación de identidad ellos proceden a la detención, la persona rehúye de la situación, se escapa e independiente de como lo queramos llamar, ellos le hacen una técnica de reducción para la que están preparados, facultados y que les enseñan en las distintas Escuelas de Carabineros y lo reducen ante la oposición a la detención de esta persona y cómo lo reducen tomándolo del cuello y botándolo para poder detenerlo, esa es la lesión que tiene el cuello, la lesión de la rodilla una vez que la persona cae, se golpea en su rodilla. Ahora en la acusación aparece que hay golpes de pie y puño eso no lo declaró la víctima, no lo declaró su señora solamente declara que lo habían tomado fuertemente del cuello. Luego, qué es lo hacen los funcionarios, una vez que lo detienen ante flagrancia de ocultación de identidad lo llevan a la comisaría, hacen todos los ingresos respectivos, el ingreso de guardia, el ingreso de detenido, incluso después llaman al fiscal Álvaro Núñez, que es lo que tienen que hacer. El señor Herrera señala que lo llevan a una pieza al final, y la verdad que como defensor público continuamente va a las comisarías y esa es la estructura de cómo son las comisarías en Santiago, que al señor Herrera le hayan parecido un poco tenebrosa, que le generó temor es una cuestión que ya pasa por la psiquis de él, pero incluso lo llevan a una oficina, donde hay un computador, es una pieza habilitada para trabajar, había un computador para que prestaran funciones por parte de los carabineros que trabajan en ese espacio y que lo lleven al final por un pasillo, los que conocemos la 1° Comisaría de Santiago sabemos que es la comisaría más grande de Chile, es muy amplia tiene distintos pasillos, distintas distribuciones y la verdad que los funcionarios hicieron lo tenían que hacer que era llevarlo detenido, llamar al fiscal y se comunican con el fiscal. Cuando lo hacen firmar el acta de lesiones, él señala que lo obligaron, sin embargo está su firma uno podrá cuestionarse si efectivamente a lo mejor en este contexto se sintió presionado, obligado, presionado porque el carabinero de pelo largo está constantemente detrás de él, pero la obligación de los funcionarios es cuidar a los detenidos, estar constantemente detrás de los detenidos, pues resulta que si un detenido por ejemplo se ahorca o autolesiona eso después tiene una sanción administrativa para el funcionario, que no lo vigiló o controló dicho de otra forma los funcionarios no podían dejar solos a los detenidos en la comisaría, tienen que estar constantemente bajo el control, y si el señor Herrera lo percibió como que lo seguían hostigando eso ya una cuestión que tiene que ver con la siquis de la persona y no se puede atribuir al accionar de sus representados. La fiscalía señala que las lesiones no son de suma importancia, de lo que su parte discrepa, pues si bien el tipo penal no lo exige, este apremio ilegítimo va modelando y construyendo el dolo de causar apremios ilegítimamente y de causar el trato cruel e inhumano o

degradante. Estimó que las lesiones son propias de la detención, lamentablemente en un contexto de detención cuando las personas oponen resistencia al actuar policial van a quedar lesionadas por una cuestión lógica, porque son un cuerpo de dos personas adultas, hombres que ejercen fuerza para poder detenerlo y van a terminar lesionados cuando hay resistencia, si el señor Herrera cuando sus representados le dicen “detente o identifícate carabinero” hubiera dicho perfecto, que es lo que tengo hacer, esto no estaría pasando. Tampoco colaboró a que la situación terminara de buena manera, él señala que no sabía que existían funcionario de carabineros que estaban vestidos de civil, más allá que se pudiera creer o no eso, que es bastante difícil que una persona profesional de casi 40 años no sepa que hay funcionarios de civil porque de hecho los policías de la PDI, en general andan sin uniforme, eso ya es una cuestión que debe atribuirse al desconocimiento de esta propia persona. Otro punto importante, es que se ha hecho bastante hincapié en la apariencia de sus representados, en que no portaban uniforme, ellos estaban haciendo su trabajo, podemos cuestionarlo como política pública, pero es un organismo importante en carabineros la Sección Investigadora Policial, en dónde estas personas no visten de informe, a ellos lo destinan tampoco pasa por ellos, este tribunal conoce constantemente sobre todo en los delitos de robo por sorpresa, que más de la mitad las detenciones son productos de los funcionarios de la SIP porque cuando se va a cometer el delito los autores no ven o no saben que están los funcionarios de la SIP porque están vestidos de civil, no de carabineros, cometen el delito de robo y los funcionarios de la SIP los detienen, en definitiva es un policía que es importante para el desarrollo de la seguridad pública, si el señor Herrera desconocía esto no es atribuible a sus defendidos. Respecto de la duración de las lesiones, la doctora de Negretti , según su análisis existirían lesiones graves por la cantidad de tiempo que quedó con esta disfonía, el tribunal le pregunta precisamente si puede haber sido generada por gritar y dice que sí es probable, el señor Herrera señala que gritó reiteradas ocasiones porque pensó que lo están asaltando y quería que llegara al carabinero, entonces la causalidad de estas lesiones no se sabe si fue por los gritos que él realizó o fue con el apretón de cuello que le hicieron para poder detenerlo, porque la defensa no lo discute, pues qué otra cosa podían hacer, acá hay una cuestión que tiene que ver con la exigibilidad de otra cosa, qué podían hacer ellos, qué lo dejaran libre ante la flagrancia y se fuera, si son funcionarios de carabineros de Chile, a las 3.00 de la mañana, centro Santiago y la persona opone resistencia a la detención, lo dice ella misma y en ese contexto se realizan estos actos de fuerza para poder proceder a la detención. Respecto a las secuelas psicológicas que aquí son fundamentales, el Ministerio Público tenía un testigo la perito Jacqueline Riquelme, la cual lideró, es una cuestión de resorte del ministerio público, una deficiencia probatoria que va limitando la convicción del tribunal en cuanto a entender que existió el delito. El Ministerio Público comienza su alegato de clausura señalando que no importa el tipo de víctima, no importa el tipo de imputado, pero si importa, en este caso es una situación compleja, pues se da el

caso de una víctima que es hipersensible, que es más sensible que el promedio, todos somos diferentes eso no se puede cuestionar. La querellante dice que después de 5 años se demuestra lo afectado que está, eso justamente da cuenta de la calidad de hipersensibilidad que tiene la víctima, la verdad es que después de 5 años que ni siquiera puede expresarse ante un tribunal por lo acongojado que ésta, le parece que sí da ésta excesiva sensibilidad que fue construyendo en el que había sido víctima de una detención absolutamente ilegal y que lo habían maltratado, lo habían golpeado y justamente lo que hay acá es una excusa legal absolutoria contemplada expresamente por el legislador que sabiamente entendió que en estos casos muchas personas cuando son detenidas y terminan con lesiones producto de su propio actuar, producto de oponer resistencia a la detención y actuar del personal policial van a quedar con lesiones, y puede sufrir bajo su convicción, ciertas penalidades y el legislador dice expresamente que esas penalidades o dolores no serán considerados como un delito de apremios legítimo. Afirmó que así se dieron los hechos, así se fueron generando y esta persona hipersensible considera que la golpearon, que la dañaron psicológicamente. Por otro lado tenemos a dos carabineros donde es es muy importante la personalidad y la psicología de cada una de las personas que interactúan en esta dinámica, probablemente son más rudos, un poco más toscos, si el señor Herrera esperaba que le dijeran buenas tardes, pase, quiere un café al entrar a la comisaría, la verdad es que eso no pasa, sabemos que el actuar policial tiene una forma distinta de tratar, es parte de una conducta social, podemos mejorarla por supuesto, pero exigir a los funcionarios una conducta casi caballerosa con el señor Herrera es una cuestión que es muy distinta a lo que ocurre en la práctica. En cuanto a la diferencia o cierta incongruencia de lo que dicen sus representado, en que si fueron a controlar un robo o fueron a controlar una situación de ultraje público, a las buenas costumbres de sexo en la vía pública, la verdad que con todas la cantidad de procedimientos que hacen, creer que están como ocultando esa información, que con dolo procesal están señalando algo distinto al tribunal, estima que no corresponde, pues en la 1°comisaría de Santiago hay 40 detenidos en una jornada, y los funcionarios tienen que hacer un parte policial, y esperar que el funcionario policial se acuerde de todos detenidos, es supra humano, es difícil que lo pueda hacer, cualquier persona que tiene un trabajo con mucha carga como lo tenemos nosotros, no se va a acordar de lo que pasó exactamente. Otro aspecto que es muy importante es la rama del derecho administrativo sancionador, aquí se hizo un sumario administrativo y se resolvió que sus representados no tenían responsabilidad el ministerio público lo lleva por el lado como que tampoco se investigó acuciosamente por parte de la oficial que investigó administrativamente, ella toma de declaración a los dos funcionarios, citó a la víctima, no compareció y además esto es fundamental porque más allá del enfoque que le quiera dar el Ministerio Público lo concreto es que el derecho administrativo sancionador en un caso como este, se discute si es que es independiente o no la responsabilidad penal, hay autores que dicen que es accesorio pero es un indicio o una luz para el

tribunal de cómo se va construyendo la responsabilidad de sus representados, otra cuestión relevante es que el oficial investigador también concluye que no hay responsabilidad, funcionario al cual el ministerio público le encarga la investigación y le tome declaración a los funcionarios, las cámaras, que como todos sabemos que para que se carguen de información y puedan seguir trabajando en casi todos los lugares se borran cada 30 días, se le pregunta si fue a buscar cámaras al lugar de los hechos, ese era el trabajo el ministerio público, si una vez que les llega el informe consideran que no están las respectivas cámaras tendrían que haber instruido otra instrucción particular a fin de que llegaran esas cámaras, eso no tiene que ver con lo que va haciendo funcionario investigador, y no con lo hizo mal para encubrir a su colega, pues es lo que hace el funcionario investigador comúnmente, el ministerio público si considera que faltaba alguna prueba, tendría que haber pedido complementación y eso tampoco se hizo, quien investiga y tiene la facultad exclusiva de dar instrucción de investigación es el ministerio público el funcionario hace lo que está a su alcance. Finalmente insistió en la absolución, pues expresamente el legislador a contemplado una excusa legal absolutoria en este tipo de casos.

En sede de **réplicas, el fiscal**, recordó la declaración de la víctima en relación a que llevaba dinero, que además vivía en el sector y que la delincuencia del 2023, no era la misma que al 2017. Estima que los motivos del control no pueden soslayarse, o sea cuando se hace referencia a que el control se hace porque la víctima iba caminando rápido y al mismo tiempo se dice que es un control preventivo, ¿ir caminando rápido es un indicio de algo? ¿si es un indicio de algo es un control preventivo? ¿es un indicio de qué? de cometer precisamente una falta de ofensa al pudor un delito de ultraje público, intentar ingresar un quiosco, merodear algún local comercial, ¿es entonces un control investigativo o preventivo? no queda claro. Respecto de la identificación de los funcionarios policiales, que no tenían placas, entonces estamos hablando que dos personas vestidas de civil, a altas horas de la madrugada se identifican como carabineros, con algo que no es una placa, que es una tarjeta similar a una cédula de identidad y que al tenor precisamente del hombre medio este tipo de identificaciones que son como cédulas de identidad del personal de carabineros no lo vemos. Concuerta en que el personal de la SIP tiene ventajas comparativas, en relación con el personal uniformado y son capaces de realizar estas detenciones en flagrancia porque no visten de uniforme y no realizan estas identificaciones como funcionarios de carabineros para solicitar la identificación de una persona, porque lo que realizan no son controles preventivos, **son controles investigativos donde la dinámica es totalmente diferente y donde quedan incluso más dudas es respecto del motivo, que es fundamental**, porque un control investigativo es distinto a un control preventivo quedando claro que para la víctima estas personas no eran funcionarios de carabineros y por lo tanto sintió justo temor de ser asaltada especialmente, si consideramos que en la apertura de la defensa indicó que hubo una reducción por las piernas, que los acusados dijeron que la reducción fue por

los brazos y ahora se indica que lo tomaron del cuello, la víctima indicó que le dieron golpes de puño y de pie, una especie de zancadillas en sus piernas para poder botarla al suelo y que recibió golpes de puño en el estómago. tanto en la aplicación de la fuerza como incluso para la realización de un control de identidad supuestamente preventivo, al menos eso indicaron los acusados no investigativo, más allá de lo que indicó la defensa de este ir caminando rápido, tiene que haber un diálogo constante por eso que en su clausura hizo referencia a que tiene que haber un dialogo constante, para ver si estas lesiones eran consistentes o contestes con una correcta identificación como funcionario de carabineros por parte del personal policial y la respuesta es que eso no ocurrió, si la víctima creyó que los funcionarios policiales lo iban a asaltar no es por una hipersensibilidad, si está afectada al día de hoy no es por una hipersensibilidad, claramente se vio humillado, traumatizado, tiene lesiones que hasta el día de hoy al menos en la fase psicológica y así lo indicó también indicó su cónyuge que tiene un trauma por estrés post traumático y eso no es ser hipersensible, pues cualquier persona a la que le ocurre un hecho de estas características y que nunca ha tenido un contacto con el sistema penal. Como contrapunto con lo indica el defensor que tendrían que ser superhumanos, para recordar, indicó que un hombre medio, que está siendo juzgado y se le está pidiendo una pena de años de cárcel en un juicio oral, recordaría no como un superhombre, cuáles son los hechos que fundan la acusación y las circunstancias que dieron origen al procedimiento y cómo se desarrolló el mismo. En cuanto a la causalidad de las lesiones reitero lo indicado por la doctora Negroni. En cuanto a que en el derecho sancionador que no sancionó a los acusados y por ende sería al menos un indicio de que en sede penal no hay responsabilidad, hay que tener presente que en esa sede administrativa la víctima no declaró, tampoco se presentó la evidencia que se incorporó en este en el juicio, son dos vías de juzgamiento distintas, tampoco habían cámaras, se presentó un oficio a ese respecto, la víctima ha referido lo mismo desde los hechos, a diferencia de los acusados, el tribunal debe hacer una ponderación de los antecedentes presentados en juicio y ver si alcanzan o no el estándar de convicción.

En la misma oportunidad, **la querellante INDH**, sostuvo que la forma en que la defensa aborda el tema que don José Luis Herrera iba caminando a las 3:30 de la mañana rápidamente con \$300000 en un lugar peligroso en el centro de Santiago parece ser que existe un juzgamiento a que don José Luis se encuentre en ese lugar a la hora, afecta las libertades de todos, él explicó que iba a su casa luego juntarse con sus amigos por lo que no le parece un punto a levantar. En cuanto al control de identidad estima complejo que la defensa plantee que el control de identidad se puede hacer como pura arbitrariedad, la reforma que se hace en el 2016, indica que ese control de identidad, va a ser cuando los funcionarios tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene una orden de detención pendiente y en ese sentido, si esa es la hipótesis que está planteando la defensa, un control de identidad, entonces qué

antecedente les permitía a estas personas inferir que la persona tenía una orden de detención pendiente ¿es que fuera caminando rápido, que tuviera dinero? eso claramente no lo sabían los acusados al momento de hacer el control de identidad, dice la defensa que simplemente lo reducen, la simple reducción no explica las lesiones, dice que la víctima no habló de golpes y la víctima habló específicamente de golpes luego lo llevan a una oficina, el INDH sale todos los fin de semanas a las comisarías y lo más normal es que lo lleven con los otros detenidos, no le parece razonable que los agresores estén con él, permanentemente con él en esta oficina. En general los aprehensores entregan a la comisaría la persona. La defensa dice que las lesiones son propias de la detención y acá tenemos que preguntarnos si que como sociedad estamos dispuestos a permitir que cualquier tipo de lesión sea compatible con una detención, hace presente que se trata de lesiones de carácter grave y luego dice qué otra cosa podían hacerle a la víctima, desde luego no apretarle el cuello, una técnica de ahorcamiento no es en ningún caso es una técnica de reducción, con las consecuencias que ya sabemos, no podemos permitir como sociedad entender que esto es una técnica legítima de detención, haciendo presente que de acuerdo con lo que dice la doctora Negretti las lesiones son explicables por la acción de un mecanismo de compresión brusca, que es apretar, no es gritar. Las víctimas de apremios ilegítimos y otros tratos crueles y degradantes son víctimas que viven efectivamente un trauma muy complejo del cual el sistema se tiene que hacer cargo y estima que no podemos hablar de hipersensibilidad, eso es solo una forma de victimización y en ese sentido lo que explicó la doctora Negretti en cuanto al informe del Protocolo de Estambul es muy esclarecedor en estos hechos porque que se utiliza en un caso de tortura y apremio ilegítimo y otros tratos crueles inhumanos degradantes y que efectivamente toma en consideración todo el aspecto psicológico que viene aparejado en relación con estos hechos. En cuanto a que los carabineros son más rudos o más toscos, nada dice relación con las lesiones que presenta la víctima. Finalmente en cuanto al sumario administrativo, hizo presente que ninguno de los dos investigadores dio cuenta de ninguna diligencia que no proviniera de carabineros de Chile, salvo las declaraciones de los funcionarios aprehensores y la documentación obtenida en la comisaría, le preguntó específicamente a doña Patricia Bonilla si había realizado otra diligencia de investigación, porque si una persona dice que fue agredido en la calle, lo primero que uno piensa, es pedir las cámaras de esa calle, lo que no se pidió y en ese sentido llama la atención y por supuesto que son investigaciones que adolecen de insuficiencia probatoria, las pruebas no se buscaron y en cuanto a lo dice la defensa que la fiscalía debería haber pedido las cámaras, la fiscalía por supuesto que pidió las cámaras y realizó todo el resto de las investigación.

Finalmente, la **defensa** manifestó que es muy importante lo de la identificación que hacen los funcionarios de carabineros, de que son funcionario de carabineros y estima que está claro que ellos le gritan a viva voz que son carabineros y hasta ahí ya es suficiente. Precisó que don Eduardo Droppelmann es

oficial y no tiene la placa grande, solo tipcar, es la institución de carabineros la que le provee de esta placa por su grado y don Cristian Chávez sí tenía esta placa y también tenía la tipcar, estima que era suficiente que los funcionarios se identificaran a viva voz, como funcionarios policiales y no sólo eso, sino que además se identifican después con las respectivas tipcar. En cuanto al control de identidad, hay una cuestión de aplicación práctica y material de lo que es la realidad, le llama la atención este apego a la normativa que ha tenido el ministerio público en este juicio, porque es una cuestión que se discute bastante en control de detención y justamente todos sabemos que después del año 2016, los Carabineros se instalan en distintos puntos a pedir el carnet de identidad a cualquier persona para efectos de comprobar si tiene órdenes de detención vigentes, esa fue la motivación que tuvo la ley el año 2016 incluso se instalan afuera del centro de justicia, eso se puede criticar, pero es lo que ocurre en la práctica, es una conducta socialmente aceptada. No discute lo que puede hacer el señor Herrera como ciudadano en su vida privada sino que está hablando de una realidad práctica, no es lo mismo caminar de día que de noche, independiente de donde sea uno se pone alerta, y humanamente se posiciona y lo que intentó decir, es que hubo un error de parte de él al considerar que lo iban a asaltar, error que lo hace ni siquiera no escuchar porque los funcionarios le dicen: carabineros identificate y a pesar de este grito, sigue pensando que lo van a saltar. En cuanto a las lesiones, como defensor público puede decir que gran porcentaje de detenidos llegan con lesiones, en un procedimiento de detención se van a provocar lesiones, muchas veces naturalmente, como en el caso de los comerciantes ambulantes, cuando corren los funcionarios los toman y caen al suelo, o los toman por detrás se van a ambos al suelo y muchas veces también los funcionarios terminan con lesiones. En cuanto al lugar en que lo tienen, eso tiene que ver un poco con la buena o mala fe, como uno se toma las cosas pero su impresión, va muchas veces va a la comisaría y lo que hacen los funcionarios cuando detectan que una persona que no tiene antecedentes penales, que llegan por un delito sencillo, lo dejan en lugares que no sean tan desagradables como un calabozo y muchas veces cuando llega a la comisaría los funcionarios policiales tienen en lugares sin rejas justamente para que no sea tan denigrante, ese es el trato que se les da en la detención a las personas sin antecedentes penales por ejemplo, manejo en estado de ebriedad con 11N6, casos VIF con 11N°6 muchas veces llegan las personas están sin esposas, ya fuera del calabozo, los que están en calabozos son las personas por robo con intimidación y robo con violencia o delitos menores pero con un amplios antecedentes o de altas condena, entonces entender que los carabineros llegaron a esta habitación como para ocultar al detenido, en esta situación de vulneración, estima que no fue la intención provocar esa sensación, sino que todo lo contrario, probablemente fue justamente para provocar menos aflicción una vez que se percatan de que la persona no tiene antecedentes y que estaba solamente detenido por una ocultación de identidad.

**DÉCIMO:** *Decisión del tribunal.* Como se adelantó al dar a conocer el veredicto, luego de ponderadas las probanzas incorporados por los intervinientes en el juicio oral, de conformidad a los imperativos establecidos en los artículos 297, 340 y 341 del Código Penal, determinó por votación unánime **ABSOLVER** a los acusados **Eduardo Droppelmann Huerque y Cristian Chávez Calfunao**, del cargo formulado por los acusadores de ser autores del delito de apremio ilegítimo, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, cometido presuntamente en la comuna de Santiago, el 12 de marzo de 2017 en la persona de don José Luis Herrera Urzua, según las consideraciones que se pasan a expresar.

**DÉCIMO PRIMERO:** *Del tipo penal:* Como consideración previa, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 20.968, publicada el 22 de noviembre de 2016, el artículo 150 D del Código Penal tipifica el delito de apremios ilegítimos, en su figura base en los siguientes términos “**El empleado público** que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen **apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes**, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo. “No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad. Finalmente estatuye “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”

El bien jurídico que se protege penalmente es la integridad moral, valor autónomo e independiente que al decir del profesor Mario Duran en su obra “*Nociones para la interpretación y delimitación del del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles o degradantes*”, puede ser entendida “*como el derecho a no padecer sufrimientos físicos o psíquicos que conlleven humillación, envilecimiento, cosificación o instrumentalización de las personas*”.

Requiere de un sujeto activo especial o calificado, esto es, que se trate de un funcionario público, concepto para lo cual debemos remitirnos al artículo 260 del Código Penal, que aunque lo define para otros efectos, resulta aplicable para todo el Código Penal y establece “...se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.”



En lo relativo a sus formas de comisión, la norma contempla modalidades activas que implican el despliegue de determinadas conductas del sujeto activo (aplicar, ordenar o consentir) e igualmente una modalidad omisiva que importa realización por parte del sujeto activo de determinadas conductas, con el fin impedir o hacer cesar tales apremios,

En el caso nos ocupa, el verbo rector “aplicare” debe ser entendido en su acepción de *emplear, usar, destinar, utilizar o poner algo* en este caso, los apremios o tratos crueles, inhumanos o degradantes *sobre otra cosa o en contacto de otra cosa*.

Desde el punto de vista de la faz subjetiva, el tipo penal base exige que la conducta activa del empleado público sea realizada con *un elemento subjetivo especial: abusando de su cargo o de sus funciones*. Vale decir, exige que el agente público que realiza estos actos debe querer, además del dolo, aprovecharse de su posición y de las ventajas que su cargo le da, precisamente para cometer el delito, debe entender y conocer además del acto que realiza, que está contradiciendo o vulnerando la ley, la *lex artis* de su profesión, los reglamentos y/o las órdenes directas recibidas al respecto.

Por otra parte, del propio tenor del artículo 150 D, se desprende además que se trata de una figura subsidiaria o residual, pues la ley no contempla una definición expresa de apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes dado que el legislador los describe como aquellos que no alcancen a constituir tortura y, por otro lado, descarta que sean apremios ilegítimos aquellas molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Esta falta de descripción de lo que constituye el delito en análisis y su construcción a partir de lo que no constituye tortura, es similar en el Derecho Internacional, como se confirma con lo establecido por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, que en su artículo 16 señala que *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”*

Para saber entonces qué debemos entender por apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, debemos remitirnos a la disposición que en nuestro ordenamiento tipifica el delito de tortura, esto es, el artículo 150 A del Código Penal, que en su inciso 1° dispone: *“El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción*

se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo". Luego, con el objeto de definir la tortura y añadir requisitos, en sus incisos 3°, el legislador dispone: "Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad." Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo."

Esta definición y tipificación es similar a la señalada en el artículo 1° Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y degradantes, que la definen prácticamente en idénticos términos. Desde esta perspectiva se puede sostener entonces que el delito de tortura exige que los dolores y sufrimientos infligidos sean graves y que se apliquen con las finalidades específicas, señaladas en el inciso 3° y 4° y serán apremios ilegítimos otros males que no alcancen tal gravedad y/o que no estén provistos de estas especiales motivaciones, o como la propia ley señala, que no alcancen a constituir tortura, en la medida que tampoco se traten únicamente de molestias o penalidades consecuencia de sanciones legales, o sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, en consecuencia solo serán punibles cuando en la especie, no se haya podido acreditar, los requisitos, características, elementos subjetivos y teleológicos de un delito de tortura o no constituyan un delito de mayor gravedad.

Conforme a lo anterior, se puede construir sistemáticamente un concepto de *apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes* subsidiario y residual sobre la base de determinadas reglas o limitaciones interpretativas, que al decir del profesor Mario Duran, son los siguientes: "Primero, a partir de aquellos actos *materiales o fácticos* que la ley entiende o concibe normativamente como actos constitutivos del respectivo tipo objetivo. Segundo, en base a la exclusión de aquellos actos *materiales o fácticos* que la ley no considera como constitutivos del respectivo tipo objetivo. Y, tercero, de un importante aspecto *subjetivo* y de carácter *teleológico*."

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Valoración de la prueba:* Como primera cuestión, cabe apuntar que, aun cuando en sede de preparación de este juicio no se establecieron convenciones probatorias, fue un punto pacífico en el debate de los intervinientes

que al día 12 de marzo de 2017, los acusados Droppelmann Huerque y Chávez Calfunao tenían la calidad de funcionarios públicos, toda vez que formaban parte de Carabineros de Chile. Tal enunciado fue probatoriamente sustentado además con los testimonios de la oficial en retiro Patricia Bonilla Olivares, el sargento Cristian Vallejos Saavedra, por el parte policial de 12 de marzo de 2017, y la Investigación Administrativa instruida por Carabineros incorporadas como documental, como también por los dichos de los encausados, quienes en la actualidad aún mantienen tal condición, ya que encuentran en servicio activo.

También estuvo relevado de toda controversia que en la data indicada tanto Droppelmann Huerque como Chávez Calfunao se desempeñaban como parte de la dotación de la Sección de Investigación Policial -SIP- de la 1° Comisaria de Santiago Central, en calidad de Teniente y Sargento 2° respectivamente y que aquel 12 marzo, se encontraban en funciones de servicio nocturno, lo que se ratificó con la prueba documental y testimonial antes referida, y además con los Certificados de Servicio de 3 de agosto de 2017, suscritos por la Mayor de Carabineros y Jefe Operativo de la 1° Comisaria Santiago Central, María Pascual Nogales, incorporados mediante su lectura que refrendan tal circunstancia y precisa que los acusados se encontraban en el servicio de 2° patrullaje, turno que se extendió desde las 20:00 horas del día 11 de marzo de 2017 hasta las 08:horas del día siguiente 12 de Marzo de 2017. (documentos N°12 y 13)

Del mismo modo, fue un hecho pacífico que, el 12 de marzo de 2017, ambos acusados fiscalizaron en la vía pública a don José Luis Herrera Urzua, oportunidad en éste finalmente éste resultó reducido, detenido y conducido por aquellos hasta las dependencias de la 1° Comisaria de Santiago, pues los acusados se situaron como sus aprehensores, negando empero haberse prevalido de fuerza desproporcionada para concretar su reducción y detención.

De lo hasta aquí razonado, el despliegue probatorio de los acusados estuvo exento de inconvenientes, pues la acalorada discusión que propiciaron los intervinientes se centró principalmente en la forma y circunstancias en que se llevó a cabo el procedimiento y si en el mismo los funcionarios estatales acusados, ajustaron su proceder a la normativa que concierne a sus atribuciones para fiscalizar a un ciudadano- fuerza proporcional y necesaria – debate que en el que se puso especial énfasis en las circunstancias concomitantes en que se produce el control de identidad y las lesiones causadas al señor Herrera Urzua, las que en concepto de los persecutores permiten establecer que los acusados Droppelmann y Chávez, se desempeñaron abusando de sus funciones, alegación de la que el tribunal discrepó.

En efecto, un examen desapasionado de los elementos probatorios incorporados por los intervinientes, permitió establecer lo siguiente:

1.- Que los hechos traídos a juicio se producen en horas de la madrugada del domingo 12 de marzo de 2017. Así se pudo extraer de lo consignado en **parte policial 2739**, confeccionado a las 7:26 horas del 12 de marzo de 2017, por el **suboficial de guardia, sargento 1° Luis Jaime Barrozo Herrera**, en el que se

señala que don José Luis Herrera Urzua, 39 años, ingeniero comercial, fue detenido en tal fecha a las 04:20 horas en dicho lugar.

En el mismo sentido lo reportan las fotocopias copias simples y otras certificadas, de las constancias efectuadas en el procedimiento en los libros policiales incorporadas como documentos N° 6 a 10 que aunque poco legibles, permiten apreciar el nombre del señor Herrera Urzua. Tales documentos corresponden a: **Fotocopia simple del Libro del Servicio Diurno y Nocturno de la Sección de Investigación Policial (SIP)** de la 1° Comisaría de Carabineros, **4:20** horas un detenido;- **Copia simple y certificada del Libro de Novedades del Servicio Guardia de la 1° Comisaría de Carabineros**, en columna izquierda se consigna 05:47 horas, y en su columna derecha las 04:20; fotocopia simple **Libro Instrucciones de la Fiscalía de la Sección de Investigación Policía (SIP)** de la 1° Comisaría de Carabineros, donde se da cuenta al fiscal de turno Álvaro Núñez San Martín de la Fiscalía Centro Norte la detención de José Luis Herrera Urzua por ocultación de identidad, se logra leer detenido apercibido art 26, declaración personal aprehensor; **Copia certificada del Libro de Registro Público de Detenido**, de la 1° Comisaría de Carabineros de varias columnas: Orden 1322; fecha 12/03/17; Hora 05:47; nombre y apellidos José Luis Herrera Urzua; Motivo de la detención: Ilegible; fecha 12/03/17; hora 03:55; destino: art 26.

Lo anterior también aparece refrendado por el señor Herrera Urzua, quien en el reclamo efectuado el 22 de marzo de 2017, sitúa los hechos a los 4:00 AM aproximadamente (**Documentos 4 y 5**) y con la declaración del **Sargento Vallejo Saavedra** quien explicó al exhibírsele **la copia del Libro de Novedades del Servicio Guardia**, que la hora 5:47 hora allí consignada corresponde a la hora en que el funcionario de guardia deja la constancia en el libro y las 4:20 horas, como a la hora de la detención.

**2.-** En cuanto lugar y motivo de la detención del señor Herrera Urzua, con los mismos documentos arriba indicados, se pudo establecer que se trató de una detención por delito flagrante de ocultación de identidad artículo 496 N°5 del Código Penal.

En efecto, en cuanto a la relación de los hechos efectuados en parte policial se describe: *“Que, hoy el día de hoy domingo 12 de marzo del año 2017 a las cero 04:15 horas aproximadamente en circunstancias que el teniente Eduardo Droppelmann Huerque y sargento 2do. Cristian Chávez Calfunao ambos de dotación de esta Unidad de servicio SIP, vistiendo de civil salieron desde la oficina en dirección hacia calle San Antonio a un kiosco en la mitad, lugar donde supuestamente se encontraba **un hombre de polera roja ,estatura alta de contextura delgada el cual le habían estado siendo sexo oral en la vía pública comunicado que llegó a través de la central de comunicaciones de carabineros de Chile Cenco, unos momentos antes, por la cercanía en la que se percataron decidieron ir al lugar. Que, una vez que le hablaron, le indicaron que efectuarían un control de identidad conforme a que pudo haber estado cometiendo un crimen simple delito o falta conforme a una de las hipótesis***

**del artículo N° 85 del CPP**, en virtud que llegó un comunicado radial en la que un hombre con las mismas características de él le habían estado realizando sexo oral en la vía pública cometiéndose hacia el delito de ultraje público, **sin embargo y pese a que se les mostró las identificaciones éste se negó a entregar sus datos personales, como entregar su carnet ya que decía que no eran carabineros y que lo querían asaltar** por lo que se le explicó que si no entregaba su identidad sería detenido por ocultación de identidad, sin embargo no entregó sus datos y se le indicó en definitiva que se encontraba detenido por el motivo antes señalado, **dándole a conocer los derechos siendo esposado como medida de seguridad y ser reducido** para posteriormente ser trasladado hasta la unidad para adoptar el procedimiento de rigor. Cabe señalar a esa Fiscalía que una vez en la Unidad y tras conversar con el detenido respecto a lo que pasaba si no se identificaba aun mostrándole las identificaciones éste en forma inmediata manifestó llamarse José Luis Herrera. ANTECEDENTES: Consultado el sistema de Registro Civil e identificación de esta unidad, como el detenido no registra antecedentes penales, sin presunta desgracia, ni encargos que le afecten. . LESIONES: el detenido se acogió al artículo N°197 del CPP, **ya que manifestó no presentar lesiones. DERECHOS: En este cuerpo de Guardia se le dio lectura de los derechos en conformidad a los artículos número 93,94 y 135 del CPP. INSTRUCCIÓN FISCAL: El personal a cargo del procedimiento efectuó un llamado telefónico a la Fiscalía Local Centro Norte donde se entrevistó con el fiscal de turno sr. Álvaro Núñez San Martín con la finalidad de darle a conocer el procedimiento, quien instruyó detenido en libertad apercibido al artículo N°26 del CPP, espera de citación y documentos correspondientes. Posteriormente el detenido en mención fue puesto en libertad previa instrucción del fiscal de turno bajo apercibimiento del artículo N°26 del CPP quedando en espera de citación por parte de la Fiscalía.”**

Este aspecto también fluye de la declaración del Herrera Urzua, en tanto indicó que ante el requerimiento de los sujetos que lo abordaron se negó a identificarse, bajo el convencimiento que le querían robar.

3.- Que por otro lado, fue un hecho inconcuso que la investigación que precede a este juicio se detonó a partir de un reclamo efectuado por el Herrera Urzua, en contra los acusados, a 10 días de estos hechos, el **22 de marzo de 2017**, pues así se afianzó con las actas de reclamó a mano alzada y transcrita incorporadas como **documentos N° 4 y 5** En ellos el señor Herrera Urzua acusa lo siguiente: “ que el día domingo 12 de marzo de 2017, a las 04:00 am (aproximadamente), iba caminando por calle santo domingo a la altura de mac-iver (santo domingo nro. 820) cuando desde la sombra de un árbol aparecen dos individuos vestidos de mal aspecto, uno con gorro y pelo largo y el otro de buzo, quienes solicitan que me identifique, al aparecer de forma sorpresiva pensé que era un asalto y pregunte quienes eran, diciendo ellos que eran carabineros pero sin mostrar identificación, les decía que se identificaran a la luz y comenzaron a tomarme los brazos, el cuello, tirándome al suelo y golpeándome me esposaron y comenzaron arrastrarme por la vía pública como un delincuente hasta que vi un

*carabinero de uniforme y pude tranquilizarme estando en la comisaria herido y sin voz solicite poder tomar agua y hacer un llamado telefónico a lo cual no quisieron, les dije que tomaran un carnet y revisaron mis antecedentes, nunca lo hicieron, estuve esposado dos horas dentro de la comisaria sin poder tomar agua y comunicarme con alguien el trato fue horrible, con malas palabras y acusaciones como decir que me habían pillado y que era quien andaban buscando pasadas, dos horas y media solicitaran mi carnet para revisar mis antecedentes en el sistema computacional al verificar que no tenía ningún antecedente, conversaban entre ellos diciéndose "nos equivocamos no era quien andábamos buscando", "que informamos ahora ", luego de eso recién recibí mi celular y me dicen " ... ahora llama a quien quieras weon, te van a soltar en un rato más ... ". Finalmente estuve 3 horas en la comisaria, sin tener que merecerlo, esposado y mal tratado. cuando llegue a mi departamento mi esposa tuvo que llevarme a la clínica donde constataron las lesiones **menos graves** en las cuerdas vocales, golpes en la espalda, cuello, brazos y manos, no podía comer y me costaba respirar por lo que tuvieron que poner suero y anestesia para los dolores. a la fecha de hoy, donde ya han pasado 10 días aún sigo afónico, tuve que ir nuevamente al médico, quien solicito otro examen detectando hemorragia interna y perdida de voz, receta nuevos medicamentos y plazos para recuperarme en estos momentos no puedo hablar y presento el reclamo para que revise el procedimiento."*

4.- Asimismo se pudo establecer que a partir de aquella denuncia, la Fiscalía Administrativa Prefectura Central Norte, ordenó una investigación que tramitó la testigo **Patricia Andrea Bonilla Olivares**, en ese entonces capitán de carabineros, hoy en retiro, la que tuvo por objeto establecer fehacientemente la veracidad de la denuncia y determinar las responsabilidades administrativas si procedían, oportunidad en que según señaló la referida testigo, tuvo a la vista el parte policial, las constancias dejadas en los libros de la unidad y el acta de salud, sin lesiones del denunciante, acta de derechos y las declaraciones de ambos funcionarios, quienes le manifestaron que solo lo redujeron para esposarlo, negaron haberlo agredido o golpeado y es por eso que el señor Herrera había firmado el acta de salud sin lesiones. De esta forma el proceso culminó sin sanciones, pues si bien el denunciante previa lectura le ratificó el reclamo, no aportó ningún respaldo médico en apoyo de su denuncia, pese a haberse comprometido a entregarlos y ella no solicitó otras diligencias, labor que fue revisada por el departamento de asesoría jurídica, quien lo devuelve si no está completo.

5.- Que por otra parte, de las copias de la referida investigación que se incorporaron en juicio mediante su lectura (fojas 21, 22, 25 y 26) se pudo establecer que ambos acusados prestaron declaración en la referida investigación el 12 de abril de 2017 y describiendo en similares términos a lo expuesto en el parte policial el procedimiento en el participaron, oportunidad en la que el acusado Droppelmann reiteró que al controlar al señor Herrera se identificaron con sus placas de servicio y tarjetas de identificación. Afirmó que el señor Herrera desde de

un principio comenzó a cuestionar negándose en todo momento a identificarse, argumentado con palabras textuales "Ustedes no son Carabineros" y trato de huir del lugar, razón por la cual se procedió a hacer uso de la fuerza racional y necesaria, con la finalidad de lograr su detención a raíz de la situación flagrante de negarse a identificar, procediendo a informarle el motivo y sus derechos que le asisten como detenido, quien por su estado de ofuscación se negaba a escuchar y solo una vez que llegó al lugar personal de Carabineros, que se encontraba en el frontis de la Unidad, provocó que el ya detenido se calmara logrando ser conducirlo de infantería al interior de la Unidad. Afirmando que si bien hubo uso de la fuerza, esta fue la justa, racional y prudente para detenerlo y colocarle las esposas, no fue testigo que se le haya golpeado la garganta y aclaró que producto de los gritos que este realizó, quedó afónico, pero jamás se le golpeo la garganta ni sufrió malos tratos ni golpes. Respecto al momento y quien se identifica como funcionarios de Carabineros, indicó que fue el Sargento 2° Chávez, mediante la exhibición de su placa y tipcar. Él le informó del motivo de la detención, el imputado portaba su cedula de identidad. Respecto a si tuvo acceso al derecho de informar a sus familiares o persona que el designe, lugar y motivo de su detención, respondió que personalmente le dio a conocer y explicar sus derechos, y al momento de facilitarle el teléfono para que se comunicara con quien estimara, no hizo uso de su derecho, argumentado que andaba en los locales nocturno y que era casado.

En la misma sede, Chávez Calfunao expuso que en el mismo contexto descrito por Droppelmann, que él se acercó exhibiéndole su placa de servicio y tipcar, le indicó que era Sargento de Carabineros, solicitando su célula de identidad, frente a lo cual la persona de inmediato se negó y cuestionó el actuar policial, oponiéndose a la fiscalización, razón por la cual y ante la existencia de una situación flagrante, se procedió a notificar de su detención oponiendo resistencia, por lo que primera instancia fue necesario el uso de la fuerza racional y necesaria, para finalmente lograr esposarlo y trasladarlo de infantería a Unidad donde se adoptó el procedimiento de rigor. Al igual que Droppelmann, afirmó que el procedimiento se inició con un llamado de Cenco respecto de un individuo que mantenía sexo oral, en la vía pública y al no lograr sorprenderlo y solo reunir las características se procedió a su fiscalización. En cuanto a los golpes en la garganta denunciados y las técnicas de reducción empleadas, afirmó que solo se empleó la fuerza necesaria, ya que llegó personal de uniforme a prestar cooperación y la persona se calmó, no presencié golpes en la garganta. La persona no estaba lesionada manifestando de su puño y letra que no tenía lesiones. Se le facilitó teléfono, pero no recordó si logró comunicarse con alguien, pero si fue testigo cuando manifestó que a su cónyuge no llamaría porque andaba en unos locales nocturnos.

**6.-** En dable destacar, que no dejó de llamar la atención de estos jueces la circunstancia que en la sede administrativa, no se recabaran las declaraciones de los demás funcionarios policiales que tuvieron contacto con el señor Herrera Urzua, como el suboficial de guardia, sargento 1° Luis Jaime Barrozo Herrera, por

ejemplo quien confeccionó el parte policial y señala que en ese cuerpo de guardia se le dio lectura a sus derechos o bien del funcionario que según los acusados y el propio señor Herrera Urzua, estaba en el frontis de la unidad, pues dicho antecedente resultaba relevante para esclarecer la forma en que se llevó a cabo el procedimiento en que inciden los hechos, particularmente el estado en que llegó el detenido y si detentaba o no alguna lesión visible.

7.- Dicha falencia también trascendió a la investigación seguida por el ministerio público, según se desprende de los dichos **sargento 1° Cristian Vallejos Saavedra**, quien en el mes de mayo de 2017, como funcionario del Departamento de Asuntos Internos, tramitó la orden de investigar encomendada por aquel interviniente, quien según manifestó tampoco efectuó esas dichas diligencias, ya que solo recabó las constancias policiales, tuvo a la vista la investigación administrativa que terminó sin sanciones y tomó declaración a los acusados Droppelmann y Chávez, diligencia que no aportó antecedentes de los ya señalados, pues recordó someramente que aquellos le dijeron que estaban de servicio de segundo patrullaje que corresponde de las 20:00 hasta las 8:00 de la mañana del día siguiente, pertenecían a la SIP de la 1° Comisaría de Santiago Centro y que alrededor de las 4:00 de la mañana en Santo Domingo con San Antonio, observaron a una persona y se acercaron a realizarle un control de identidad, ellos vestían de civil y se identificaron como carabineros mostrando la identificación que portaban en su porta documentos y el señor Herrera Urzúa, como ellos vestían de civil, no creyó que ellos fueran funcionarios y empezó a gritar que lo iban a asaltar, a retroceder, a tratar de huir del lugar y ahí es donde se produjo la detención por negarse a identificarse ante los funcionarios, se procedió a esposarlo y trasladarlo hasta la unidad policial. En cuanto al motivo del control, le dijeron que fue por una ley, sin recordar cual, tampoco recordó si le dijeron si andaba haciendo algo. Acotó que en el forcejeo habrían participado el teniente Droppelmann, y el esposamiento lo había realizado lo había realizado el sargento Chávez, quien le dijo que él se mantenía a distancia mientras Droppelmann procedía para que no se saliera de control, porque no estaba muy bien físicamente, luego lo trasladaron a las oficinas de la SIP, donde se le preguntó si tenía lesiones para ser trasladado a un recinto asistencial y el señor Urzua les dijo que no tenía y los funcionarios confeccionaron el acta de salud. Apuntó además que a la víctima no pudo tomarle declaración, pues no obstante haber sido citada no concurrió al Departamento y no quiso que fuera a su domicilio, informándole después que su abogado y su psicólogo le habían recomendado no prestar declaración

8.- En lo atingente al llamado Cenco cuya efectividad se cuestionó, lo cierto es que no pudo descartarse su existencia, pues el testigo Vallejos Saavedra, refirió que él ninguna diligencia efectuó al respecto en el mes de mayo de 2017 y el documento N° 16, consistente en el oficio N°839 de la Central de Comunicaciones CENCO revela que la fiscalía, solo recabó esos antecedentes en el mes de marzo de 2019, vale decir a dos años de ocurrencia de los hechos, oportunidad en la que



si bien se informó que no mantenían registros escritos de procedimientos de policiales que guardaran relación con estos hechos, se indica también que los registros de audio solo tienen duración de un año.

9.- Lo propio ocurrió con los registros de la cámaras de la unidad policial o del sitio del suceso, pues de acuerdo a lo expuesto por **Bonilla Olivares**, en la investigación administrativa, no se solicitó ese antecedente. Vallejos Saavedra, aseveró que un capitán le dijo que solo duraban 30 días y luego se reformateaban y comenzaba un nuevo ciclo, en tanto que oficio de la Dirección de Seguridad Vecinal y Resguardo de la Municipalidad de Santiago, de 24 de julio de 2017, informó que el registro de calle San Antonio esquina Santo Domingo correspondiente al día 12 de marzo de 2017, había sido eliminado en forma automática por el programa utilizado.

10.- Siguiendo con el análisis, se tuvo en juicio que la principal fuente de imputación se engarzada en los dichos del testigo Herrera Urzua de 44 años e ingeniero comercial, quien en un extenso y reiterativo relato describió entre sollozos, la forma en que desde su perspectiva habrían ocurrido los hechos. Cabe señalar que la extrema emocionalidad de su testimonio, fue advertida no solo tuvo el tribunal, sino por todos intervinientes, al punto que la fiscalía inicio sus clausuras, precisando que este juicio no tenía que ver con sus características personales, aludiendo a la emocionalidad de su testigo y la defensa le atribuyó hiper sensibilidad en su forma de percibir los hechos, sin que el acervo probatorio permitiera determinar si aflicción provenía inequívocamente de estos hechos, o respondía a otras característica de su personalidad, ya que ningún antecedente objetivo se incorporó en ese sentido.

En efecto, el señalado testigo refirió que compareció al juicio por haber sido víctima de apremios ilegítimos por parte de carabineros. El día domingo 12 de marzo de 2017, iba caminando por calle San Pablo al llegar a Santo Domingo y al doblar a la izquierda vio dos sujetos debajo de un árbol en un sector muy oscuro, (antecedente que para él fue relevante, no obstante no lo mencionó en la Fiscalía, según lo admitió en el contra examen) era en una calle que estaban arreglando, había muchas piedras, mucho escombros, la luminosidad demasiado poca, de estos dos sujetos, **uno de ellos le grita “identifícate carabineros”**, lo primero que pensó es que lo iban a asaltar, porque **una persona estaba vestida de buzo y zapatillas** y la otra persona está **vestida de un gorro y de pelo largo**, para él hasta ese momento nunca habían existido los carabineros con ese tipo de vestimentas, los dos a medio afeitar, pelo largo, muy complicado, **uno de ellos se le empezó a acercar rápidamente que fue el de pelo corto, buzo y zapatillas** y lo trata de tomar por la espalda a tironear la polera, tienen que haber pasado un par de segundos, hasta que la otra persona que lo acompañaba, **el de pelo largo y gorro se acerca por el costado** y lo empieza a golpear con golpes de puño, pie y rodilla y luego la otra persona empieza a tomarlo del cuello primero con los brazos y después cruza uno de sus brazos sobre su cuello y hace palanca con su

mano izquierda, apretándole el cuello por la espalda, en una especie de llave, como un karate que se ve en la tele, el que estaba por su costado, aparte de golpearlo con los puños, intentaba botarlo al suelo, siempre haciendo zancadillas en las piernas, la otra persona por atrás seguía apretando el cuello, la persona de pelo corto, cada vez más fuerte, él gritaba “ayuda, me están asaltando, llamen a carabineros” y apretaba el cuello, en cada momento sentía menos la respiración, le costaba respirar, la persona que estaba por el costado le seguía pateando las piernas, y en algún momento de tanto apretarle el cuello, no sintió respiración, cayó al suelo y se desvaneció, sintió como que había pasado una milésima de segundo, **despertó con su cara volteada en el pavimento, con uno de sus pómulos mirando hacia el lado** y con la rodilla de la persona de buzo y pelo largo sobre su nuca y **esposado con las manos atrás, muy fuerte, con mucho dolor, con los brazos contracturados**, en un momento estas personas lo toman de cada lado y lo comienzan a arrastrar hacia el oriente, hacia la cordillera, uno o dos metros, mientras le hacían esto, le decían “te pillamos weon, quédate tranquilo conchatumadre” él no entendía nada y visualizó un carabinero de uniforme a lo lejos, algunas palabras cruzaron, él se levantó, siguieron caminando, a una cuadra lo hicieron ingresar a una comisaría, entraron a mano derecha y pasó por una parte donde hay carabineros y él pasó de derecho por un pasillo central una plaza que tiene un entremedio llegamos como el fondo de la comisaría donde había un cuarto, al lado derecho habían sillones, al lado izquierdo había un computador en un escritorio, lo primero que le dijeron es “*siéntate ahí culiado*” estaba esposado muy apretado, tenía pánico, miedo, no sabía que le podía pasar, si es que lo podían seguir golpeando, no entendía por qué estaba en una pieza. Ninguna de las dos personas le decía nada, solo garabatos, “déjate de webiar, no te movai”. Pasó mucho tiempo, como dos horas, seguían diciéndole que le habían pillado, que eran el weon que andaban buscando, en algún momento, trató de decir que quería llamar a su abogado, estaba disfónico, apenas le salía la voz y le decían “que vas a tener abogado, vos pobre weon”, **no fueron capaces de soltarle las esposas para que no se produjera el dolor que estaba sintiendo**, tuvo un miedo terrible, porque no sabía que iba a pasar. Después entraba uno, entraba el otro, la persona de pelo corto salió y volvió y le dijo a la persona de pelo largo que le soltara las esposas, la persona de pelo largo y gorro le dice “*deja tus weas ahí encima y cuenta bien tu plata para que no digáis que te estamos robando*” en ese momento sacaron su carné de identidad se dirigieron al computador, el de pelo corto no sabe qué hizo probablemente haya ingresado su rut a algún sistema y ahí con cara de asombro miró a la otra persona al de pelo largo y gorro y le dice “*ahora que hacemos, no era el weon que andábamos buscando*” al mismo instante o 2 minutos de que conversan esto, la persona de pelo corto, buzo y zapatillas sale del lugar, vuelve al rato, y le dice que lo van a soltar, que tenía que firmar unos papeles, lo tomaron del brazo, siempre la sensación que le iba a dar un golpe o pegar en el cuello que es lo que más tenía afectado, cruzaron el patio y llevaron a la parte frontal de la calle, donde había un carabinero de uniforme detrás de una

oficina, que le dijo que lo iban a soltar, pero necesitaban la orden del fiscal, estuvo 5 o 10 minutos, sentado al frente, no sabía si estaba detenido, solamente le dijeron que tenía que firmar unos papeles. Apareció otra vez el de pelo corto, buzo y zapatillas, lo toma del brazo y le dice que vayan a firmar los papeles, él no entendiendo nada, le dicen que tiene que poner que no tenía lesiones, terminó de firmar los papeles y salió de la comisaria, en shock, no sabiendo nada, quería ver a su familia, caminaba ido. Nunca lo atendió un carabinero, nunca le dijeron porque estaba ahí, no entendía como dos personas de civil podían tomarlo, golpearlo, entrarlo a una comisaría, le preocupaba porque no conocía los rangos, no sabía si una persona de buzo mandan o no adentro, si tienen más atribuciones o no que otros, no sabía si el carabinero que lo había tomado del cuello le podía dar órdenes a los demás que estaban ahí, en todo momento pensó que era como el dueño de la comisaria, se paseaba, conversaba con otros, no entendía como no entraba un carabinero al lugar donde lo tenían y lo sacaba, le dijera "joven a ud. tenemos que sacarlo de acá". Llegó a su casa con mucho dolor en las piernas, las muñecas, en el abdomen, cuello que era lo que más le molestaba, que no podía hablar, entró y se puso a llorar, se sentó en un sillón y salió su señora, lo vio en el estado en que estaba con la polera rota, los brazos pelados, le pregunta que había pasado, porque llegaba a esa hora, el solo lloraba no podía a hablar, estaba en shock , le pasó una hoja para que escribiera, le dijo que lo habían llevado la comisaria, ella entendió un poco y se dirigió a la comisaria. Volvió alrededor de las 12:00 horas porque no la atendían. Se fueron a la Clínica Santa María, le hicieron exámenes radiografía en el cuello, y curaciones de todas las heridas que tenía, luego lo mandaron con descanso al hogar. Paso el tiempo, estuvo una semana sin trabajar, por el asunto de la laringe, tuvo que asistir a un otorrino laringólogo, porque no podía hablar, le diagnosticaron hemorragia y trauma laríngeo, después de hacerse otro examen que era con una cámara que le metían por la garganta, así estuvo dos meses yendo todas las semanas y le hacían el mismo examen, el doctor quería ver la evolución de esto porque la hemorragia de debía ir bajando de a poco y debía irse recuperando, después lo derivó al fonoaudiólogo y a un psicólogo psiquiátrica, el fonoaudiólogo le dijo que tenía un problema en las cuerdas vocales y tenía que comenzar con ejercicios y sesiones para poder volver a tomar su nivel, con una máquina que tenía que soplar, estuvo dos meses con la fonoaudióloga, en paralelo con ayuda al paciente mental, dos años, le diagnosticaron crisis de pánico, trastornos al dormir. Desde que pasó el evento, despertaba ahogado, con falta de aire, corazón agitado, la medicación que le entregaron era propanolol, el psiquiatra le dio de alta y así ha seguido con su vida durante todos estos 6 terribles años, hasta ahora vez que lo llaman para decirle que el juicio se va a realizar, o que tiene que aportar alguna información, son semanas sin poder dormir. Lo que más le afecta es que tiene un hijo de tres años y quiere jugar, tomarlo del cuello, y tiene que alejarme, le dan ganas de llorar porque en realidad siento que él no tiene la culpa de todo lo que pasó y ni siquiera ni siquiera estaba vivo cuando esto pasó, es

terrible, hasta ahora no puede conversar con nadie, solo su señora sabe lo que pasó, jamás le ha podido contar a nadie.

Al fiscal le dijo que esto fue a las 3:00 a 3:15 PM (en su reclamo sostuvo que fue a las 4:00 AM), venía de una junta de amigos, excompañeros de Agrosuper que hizo en la casa de su mamá, se vino con un amigo en UBER, pero al notar que este se había pasado, se bajaron en un punto medio, como a 8 o 10 cuadras de su domicilio, después de esto las personas le llevaron a una comisaria que estaba a una cuadra. No sabe que cual de los dos le dijo que se identificara, pero podría decir que fue el de pelo corto y buzo porque fue ahí, ¡¡identificate!! ellos ya se venían acercando, unos 10 metros. **Él trata de alejarse, de girar para poder huir para volver a San Antonio, no alcanzó a avanzar la otra persona ya estaba tirando la polera, tirándole golpes por la nuca y tirándole la polera para que no pudiera arrancar, esta persona era de pelo corto y buzo, la otra lo toma por uno de sus costado derecho, y trababa de hacerle zancadillas y tirarlo al suelo aparte de golpearlo con los puños y rodillazos en el estómago, no sabe cuál era la idea de golpearlo como tratando de quitarle el aire y que cayera al suelo. Sostuvo también que *“Este forcejeo duró bastante, unos 10 minutos hasta que me desvanecí, porque igual soy alto, mido 1,80mt, igual independiente que soy de textura gruesa puedo zafar, soy bastante rápido, me gusta el deporte soy como ágil en ese sentido, entonces entre los dos trataban de tomarme, de golpearme, en la medida que la persona trataba de tomarme mi cuello, trataba de sacarle las manos de mi cuello, tratar de que no lo apretara, pero con los golpes que me entregaba la otra persona, cada vez perdía más el aire, aparte de la agitación que tenía en el momento que estaba viviendo, porque uno siente pánico, pensé que iba a morir, que en cualquier momento estas personas podían sacar un cuchillo o un arma, si eran carabineros podían haber tenido un arma, si era otra persona también podía haber tenido un arma. En ningún momento el los agredió, “en todo momento en que estaban encima mío gritaba”.* Ahora después de tanto tiempo, que sabe que son carabineros, cree que estaban buscando a otra persona, que había salido a la calle, un procedimiento, no tengo idea, andaban buscando a alguien, parece que andaban buscando una persona de polera roja, que estaba teniendo sexo oral en la calle, era eso más que nada. No recuerda cuando se enteró de esto, pero parece que entre ellos lo conversaban y también lo transmitían en el trato, por lo que le decían, *“ te pillamos weon, cagaste, estabai en la calle, ahora te vas ir preso, vas a pasar a fiscalía o a un juez, pero insistían que habían encontrado a ese alguien que habían salido a buscar, que su Central Cenco, que les había dicho que había una persona teniendo sexo oral en la calle. Después de esto, le dijeron que lo iban a soltar para que fuera para la casa, ahí lo llevan para la parte frontal. el carabinero que estaba en el escritorio le dice que tiene que firmar unos papeles y tienen que esperar la resolución del fiscal, tiene que haber esperado unos 10 o 15 minutos, pero todo esto se da en un contexto super raro, porque la persona de pelo corto siempre estuvo detrás suyo, tomado***

del brazo, lo llevaba apretado, era super amenazante y agresivo, no entendía porque si estaba dentro de la comisaria lo seguía apretando, porque no iba a salir corriendo, **si estaba lleno de carabineros**. Refirió que el de buzo y zapatillas, le dice “parate, lo toma del brazo, se gana detrás mío, no sabía que realmente iba a pasar, **pero que vez que se ganaba detrás mío, sentía un terror tremendo**, pensaba que en cualquier momento lo tomaba de nuevo el cuello y lo empezaba a ahorcar, me dice “tenis que firmar ahí, no tengo lesiones para que vayas para tu casa” la persona que estaba detrás del escritorio, le pasa los papeles, al momento de firmar, esta persona le toma el brazo y le dice “firma, no tengo lesiones”. Desde que lo interceptan en la calle estuvo con ellos 3 horas y media a 4 horas, sin saber en ningún momento porque fue llevado a la comisaria. No supo del grado de estas personas, su señora averiguo y una persona de la comisaria le dijo el motivo por el que había sido detenido y el nombre y apellido de estas personas, Eduardo Droppelmann y Cristian Chávez. En cuanto a lo que hizo cada uno, dijo que la persona de pelo corto se acerca, uno de ellos grita Identificate. Nunca supo cuál de los nombrados era el de pelo corto y de buzo y el de gorro y pelo largo. Ahora sabe que la persona de pelo corto y buzo era Eduardo Droppelmann y el de gorro era Cristian Chávez.

A la **querellante**, cuando los funcionarios lo abordan solo le dijeran Identificate, ellos no eran Carabineros para él, no le mostraron su identificación.

A la **defensa**, le dijo que ese día andaba \$300.000 a 400.000.- en dinero efectivo de su Pyme. No caminaba rápido, estaba acostumbrado a caminar en la calle, con dinero, su celular que costaba más que eso, tiene que hacer compras que solo se hacen en dinero en efectivo, que carabineros le dijo a viva voz “identificate, carabineros”, pero él no creyó que eran Carabineros por su apariencia, a esa fecha tenía 39 años, siempre ha vivido en Chile, no sabía que existía una policía de civil. Ellos estaban detenidos debajo de un árbol, como esperando a alguien, esto fue importante para él pero esto no lo señaló en su declaración de la fiscalía, seguramente lo olvidó, no sabe porque no lo dijo, tiene que haberlo olvidado Su dinero le fue devuelto totalmente, cuando ellos terminaron de hacer el procedimiento. Cuando llegó a la comisaria vio a un funcionario vestido de carabineros, no iba alterado en ningún momento, si en iba en shock, siguió así porque lo llevaron a un cuarto que tenía unos sillones, un escritorio con un computador, no había logo de carabineros, estaba pintado como un dormitorio, no era oficina, pero había un mueble y un computador. Estuvo ahí con esas personas en esas 2 horas, había momentos en que no le decían nada y en otros solo garabatos, “siéntate weon, deja tus weas ahí encima, cagaste, te pillamos, ahora sí que te vas a ir preso.”. No vio cuando llamaron al fiscal, le dijeron que tenían que esperar de fiscalía. Respecto de las facultades que tenía carabineros para solicitar su identificación, cree que ellos pueden pedir la identificación en el caso que se esté haciendo algo, como en un control de vehículo si pueden pedir la identificación, podría ir caminando y carabineros pedirle la identificación. Respecto del porque no se identificó, señaló que ellos no se identificaron, no sabía que

existían carabineros de calle, además por el contexto en que se da esto, si uno encuentra un policía en la calle, a la luz y le pide el carnet sin duda se lo entrega, pero si ve a dos personas de civil, y le gritan “identifícate carabineros “yo no tengo porque identificarme” yo nunca pensé que eran carabineros. Cuando fue a la clínica, entró a un box médico, no recuerda cuanto tiempo lo examinó, unos 15 o 20 minutos, ahí se determinó que sus lesiones en lo físico eran leves porque después le hicieron los exámenes más específicos le encontraron la hemorragia en la laringe, ahí le dijeron que eran lesiones leves. En cuanto a la pérdida de voz, estaba disfónico, le costaba mucho que le saliera la voz, trataba de salir la voz, una o dos palabras y ya no podía. Hace unos 20 años sufre de epilepsia, le produce crisis de ausencias, se queda en silencio por unos momentos. Luego de estos hechos estas crisis se hicieron más frecuentes, porque tenía que volver a recordar y hablar de esto.

Al **tribunal**, aclaró que la persona de pelo corto, buzo y zapatillas era Dropellmann y el de pelo largo y gorro era Chávez, llevaba una polera, ambos vestidos de ropa de calle. El de pelo corto es que él se mete al computador y le dice al otro, nos equivocamos. El que lo custodiaba era el de pelo largo y gorro.

**11.-** Del testimonio antes señalado, surgieron serios indicios que se estimaron relevantes para la decisión del asunto sometido a consideración del tribunal, donde la discusión se centró en determinar si los acusados, ajustaron su proceder a la normativa que concierne a sus atribuciones para fiscalizar a un ciudadano, pues el propio Señor Urzua, manifestó que fue controlado en la vía pública, Santo Domingo con San Antonio, por dos sujetos que se identificaron a viva voz como como **funcionarios de carabineros** y le requirieron su identificación, oportunidad en la cual ante lo intempestivo de ese llamamiento, que por lo demás se produjo de noche, en un lugar oscuro donde se estaban haciendo arreglos, ante la incredulidad de esa aseveración y bajo la creencia que pretendían robarle, **optó por eludir el control policial** efectuado por Dropellmann y Chávez.

**12-**También emanó de sus aseveraciones, que en el contexto descrito **se opuso al accionar de carabineros** pues refirió que el “ **forcejeo duró bastante, unos 10 minutos hasta que me desvanecí, porque igual soy alto, mido 1,80mt, igual independiente que soy de contextura gruesa, puedo zafar, soy bastante rápido, me gusta el deporte soy como ágil en ese sentido, entonces entre los dos trataban de tomarme, de golpearme, en la medida que la persona trataba de tomarme mi cuello, trataba de sacarle las manos**” afirmación que permite inferir que opuso tenaz resistencia, tuvo que ser reducido y conducido a la unidad policial que no es otra, que 1° Comisaría de Santiago, ubicada a una cuadra del lugar del control policial y a pocas cuadras de su domicilio particular según se desprende del auto de apertura y de los registros policiales incorporados.

**13.-**En este sentido, cabe tener presente que la **Circular 1756 de 13 de marzo de 2013**, de la Dirección General de Carabineros de Chile, vigente a la fecha de los hechos que la querellante INDH citó, imparte instrucciones relativas al

uso de la fuerza y los principios para su uso. En dicha Normativa se establece que la fuerza debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales. Estatuye además como supuestos básicos de aplicación los principios de legalidad, necesidad, y proporcionalidad. En lo referido al **principio de necesidad**, dispone que su empleo es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado o para repeler una agresión ilegítima y pone como ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a la fiscalización. Por su parte el **principio de proporcionalidad**, significa que debe haber un equilibrio en el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial, por ejemplo: un carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir la agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.

**14.-** Dicho cuerpo normativo, al igual que la circular 1892 de 14 de marzo de 2019, establece como niveles de uso diferenciado y gradual de la fuerza los siguientes: Nivel 1 de cooperación, Nivel 2 de resistencia pasiva; nivel 3 resistencia activa; nivel 4 de agresión activa; Nivel 5 agresión activa potencialmente letal.

Pues bien, el despliegue que admitió el señor Herrera Urzua, en concepto del tribunal, lo ubica en el nivel 3 de resistencia activa, en cuyo contexto los funcionarios policiales están facultados para el control físico, por medios reactivos, reducción para doblegar fuerza e inmovilizar, vale decir, se encuentran facultados para someter o dominar por la fuerza a alguien que ofrece resistencia, con lo cual es esperable y hasta lógico que se produzcan lesiones de las que dan cuenta el detalle de atención de urgencia emitido por la clínica Santa María y el informe médico de lesiones de 12 de marzo de 2017 (doc N°1 y 14 ) que describen los hallazgos lesivos como erosión en región cervical derecha, erosión supraclavicular derecha, erosión y equimosis de 3X3 cms de diámetro derecha, erosión rodilla bilateral, **de carácter leves** y que fueron ilustradas con las fotografías incorporadas OMP N°1, pues además no se demostró que efectivamente los funcionarios no portaran su identificación.

En este mismo sentido, cabe señalar que no pasó desapercibido para esta magistratura que ninguna de las lesiones constatadas en el servicio de urgencia de la Clínica Santa María, ni las mencionadas fotografías dijera relación con el rostro del afectado Herrera Urzua, pese a que éste afirmó que tras la maniobra de ahorcamiento se desvaneció y despertó con su cara volteada en el pavimento con uno de sus pómulos mirando hacia el lado y con la rodilla de la persona de buzo y pelo largo sobre su nuca y esposado con las manos atrás, cuestión con la que surgió la válida duda ¿ habrá caído al suelo como planteó o solo apoyó las rodillas como lo demuestra la erosión de rodilla bilateral y las fotografías?.

Lo mismo aconteció con los golpes que dice haber recibido en su nuca, todo lo cual naturalmente asomó una duda en la convicción de estos jueces, en torno de

la verosimilitud del ataque por el descrito, falencia que no fue subsidiada por los dichos de su cónyuge, la testigo **Liliana González Trabol**, quien además de ser una fuente de oídas, su contra examen dejó de evidencia que su cónyuge caminaba rápido, porque precisamente portaba una suma de dinero en efectivo, lo que lleva a inferir que el señor Herrera tenía razones suficientes para eludir a los sujetos que vio venir si que pensó que le querían robar.

**15.-** Adicionalmente y sin perjuicio de los aspectos periféricos que se esgrimieron durante el juicio, se tuvo que la trama descrita por el testigo Herrera, a diferencia de lo sostenido por los acusadores, no distó en lo fundamental de lo señalado por lo encausados al prestar declaración a modo de defensa, en cuanto a que la interacción que se reprocha se produce en el contexto en que los funcionarios concurren al lugar de los hechos a raíz de un llamado de Cenco en la búsqueda de un sujeto al que se le practicaba sexo oral en las inmediaciones, pues en similares términos declaró el señor Herrera, al indicar al tribunal, que lo escuchó en la comisaria, sin que como ya se estableciera, se incorporara ningún medio de prueba idóneo adicional que reportara lo contrario, tampoco hay discordancia en cuanto a que testigo Herrera se negó a identificarse e intentó eludir el control policial, situación que en concepto de esta magistratura permite descartar el control antojadizo y desproporcionado que los acusadores trataron de instalar.

**16.-** Finalmente, si bien la pericia efectuada por la médico cirujano del SML **Patricia Negretti Castro**, en relación al Protocolo de Estambul practicado el 31 de mayo del año 2018, **solo** en aspecto físico a don José Luis Herrera Urzúa, le permitió concluir en base al relato del peritado y los antecedentes clínicos tenidos a la vista, la concordancia entre síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso; concordancia entre los hallazgos del examen físico del día 12 de marzo del año 2017 con las alegaciones de abuso y sostuvo que las lesiones eran explicables por la acción de una compresión brusca de pronóstico médico legal grave que sanan en 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad, quedó de manifiesto que no contó con todos los antecedentes, pues no tuvo a la vista las fotografías que se incorporaron, tampoco se le reportó la tenaz resistencia que el señor Herrera opuso a su detención y que se tuvo por cierta.

**17.-** Así las cosas, lo cierto es que el tribunal no quedó en condiciones de determinar, si las lesiones que se observan en las fotografías de los OMP y que se describen en los respectivos sustratos fácticos y que la perito de cargo describe como rasguños, se hayan provocado dolosa y abusivamente por los acusados o bien al fragor de la oposición de una persona con las características corporales y con el desempeño que el propio testigo Herrera Urzua se atribuyó, ni menos establecer que tales lesiones hayan tardado 90 a 100 días en sanar como se postula en las acusaciones, pues para que ello fuera posible se requiere un sustrato más amplio, pues aquello implicaría dar por cierto aspectos fácticos, las que no se encuentran en la acusación, como lo es el resultado lesivo descrito por



la perito Negronni con infracción al principio de congruencia que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

**18.-** Conforme a lo que se viene indicando, de la prueba producida, el Tribunal no pudo formarse convicción, más allá de toda duda razonable, que a los acusados les haya cabido participación en los términos pretendidos por los persecutores, pues en un sistema acusatorio como el que nos rige, donde al acusado se le debe presumir inocente en tanto no se demuestre a través de prueba precisa y concordante, que el hecho propuesto por el persecutor ha ocurrido y en él ha correspondido participación culpable al imputado, la verdad condenatoria no puede asumirse, sino que debe ser construida a través de elementos de cargo suficientes y capaces de generar convicción y a falta de una construcción que se autosustente, el tribunal debe necesariamente absolver más no completar la prueba con suposiciones, dado que la libertad de apreciación de la prueba que confiere el legislador al juez no le permite soslayar el estándar de convicción condenatoria penal, que por el llevar aparejado el peso de la fuerza del Estado sobre el ciudadano, lo protege, presumiendo su inocencia en tanto no se demuestre fehacientemente su culpabilidad, y si tal objetivo no es alcanzado, la consecuencia ineludible ha de ser la absolución como en definitiva se declarará.

**DÉCIMO TERCERO:** *Condena en costas.* Habiéndose dictado sentencia absoluta, por mayoría, el tribunal procede a condenar en costas, por imperativo del artículo 48 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y la parte querellante, sin que se haga exención de las mismas al resultar completamente vencidos en juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 150A 150 D, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, del Código Procesal Penal;

**SE DECLARA QUE:**

I.- Se **Absuelve** a **Eduardo Ignacio Droppelmann Huerque** y a **Cristian Alejandro Chávez Calfunao**, ya individualizados, de los cargos formulados por el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de ser autores de un delito de apremios ilegítimos presuntamente cometido el 12 de marzo de 2017, en la persona de José Luis Herrera Urzua.

II.- De acuerdo a los fundamentos indicados en el motivo Décimo Tercero de este fallo, se condena a los persecutores del pago de las costas.

III.- Se deja constancia que al comunicar el veredicto se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes y remítanse al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, copia íntegra y autorizada de la sentencia y su certificado de ejecutoria, para los fines pertinentes

Se previene, que la magistrado Herrera Sabando atendidas las facultades establecidas en el artículo 47 del Código Procesal Penal, estuvo por eximir a los acusadores del pago de las costas, por estimar que su decisión de acusar a los imputados no fue temeraria, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el juicio tuvieron noticia de uno presunto ilícito, el que en definitiva, ante las falencias probatorias demostradas en el curso de la audiencia, no pudo ser comprobado.

Sentencia redactada por la Magistrado doña Carolina Herrera Sabando.  
Regístrese, comuníquese y archívese.

**RIT N° 212-2022**

**RUC N°1710035950-2**

**Pronunciado por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Cristina Cabello Muñoz, e integrada por don José Flores Ramírez y doña Carolina Herrera Sabando, todos jueces titulares de este tribunal.**